COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

EXPEDIENTE No. **CEDH/VII/117/99**
INVESTIGACION: **DE OFICIO**
AGRAVIADOS: V1
V2
V3
V4

RESOLUCION: **RECOMENDACION No. 042/99.**

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. -

- - - **V I S T O** para resolver el expediente número CEDH/VII/117/99 integrado de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de los acontecimientos en que resultaron privados de la vida quienes llevaran por nombre V1, V2, V3 Y V4, ocurridos en las primeras horas del día viernes 27 de agosto de 1999 en la comunidad *El Nacimiento,* del municipio de Mocorito, y- -

- **R E S U L T A N D O**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **1o.** Que desde el día sábado 28 de agosto de 1999 en curso, diferentes medios de difusión masiva impresos, tanto los editados en esta ciudad de Culiacán Rosales, como en la de Guamúchil, Salvador Alvarado, informaron de un *enfrentamiento con armas de fuego* ocurrido en la comunidad serrana *El Nacimiento*, del municipio de Mocorito, a las 3:30 horas, aproximadamente, del día viernes 27 precedente entre supuestos *gavilleros* y agentes de la Policía Judicial del Estado, resultando que, producto de las lesiones que les fueron infligidas por proyectil de arma de fuego, fallecieron cuatro vecinos de dicha comunidad, quienes en vida llevaron los nombres de V1, V2, V3 Y V4. -

- - - **2o.** Que los mismos medios de información, desde esa misma fecha, así como en las ediciones de los días inmediatamente posteriores, dieron cuenta de la inconformidad de un elevado número de vecinos de *El Nacimiento* y de otros poblados cercanos con la versión del *enfrentamiento,* respecto de la cual ninguna credibilidad tenían, pues eran reiterativos en que no era posible que tal

enfrentamiento hubiese existido por la simple razón de que las únicas *"armas"* con que contaban los ya para entonces occisos eran un acordeón y una guitarra, reiterando también que los fallecidos no eran ningunos *gavilleros*, que más bien eran gentes de trabajo, humildes, sí, pero honradas.- -

- - - Tales expresiones de los vecinos tuvieron lugar en diferentes manifestaciones colectivas realizadas ante las autoridades municipales, la agencia del Ministerio Público con competencia en Mocorito y los medios de difusión masiva, con la asistencia de alrededor de doscientos vecinos.- -

- - - En el desarrollo de dichas manifestaciones públicas, así como en declaraciones periodísticas, los vecinos inconformes reiteradamente solicitaron el apoyo de las comisiones de derechos humanos en su demanda de que se esclarecieran los hechos y se hiciera justicia.- -

- - - **3o.** Que en virtud de la gravedad de los acontecimientos y, sobre todo, de sus resultados, puesto que de corroborarse la versión expuesta públicamente por los vecinos significaría que en principio se habrían perpetrado actos violatorios del derecho humano fundamental, esto es, a conservar la vida y, enseguida, probablemente, los relativos a la legálidad y a una debida procuración de justicia, con fecha 30 de agosto de 1999 en curso, esta Comisión, acordó, de conformidad con los artículos 7o., fracción II, inciso a), y 27, fracción III, de la ley orgánica que la rige, iniciar la investigación correspondiente, quedando registrada bajo el número CEDH/VII/117/99.- -

- - - **4o.** Que a fin de sustanciar la investigación, el día martes 31 de agosto de 1999 en curso, los CC. licenciado SP1 y doctor SP2, Visitador General y Asesor en materia de Medicina Forense y Criminalística de la CEDH, respectivamente, se constituyeron en la cabecera municipal de Mocorito, lugar en el que acudieron ante el licenciado SP3, agente del Ministerio Público del fuero común, a fin de entrevistarse con él, así como de notificarle el oficio número CEDH/V/MOC/000721, fechado el día 30 precedente, por el cual se le solicitó el informe correspondiente y entregara copia certificada de la documentación que lo sustentara. -

- - - Al acudir a la oficina del agente del Ministerio Público se encontraron con que en esos momentos el señor SP2, Secretario del Ayuntamiento de Mocorito, acompañado de un numeroso grupo de vecinos, se entrevistaba con el licenciado SP3 titular de dicha agencia, con el propósito de obtener información tanto respecto de los avances de

la averiguación previa respectiva como de la situación jurídica de C1, que para esa fecha se encontraba recluido en el Centro de Readaptación Social de Los Mochis, a disposición de algún juzgado de Distrito con residencia en dicha ciudad, mismo que, según información periodística atribuida a Policía Judicial y a la propia agencia del Ministerio Público con competencia en Mocorito, había sido detenido por elementos de dicha corporación policiaca con base en la comunidad de Ocoroni, cuando, según la versión de las autoridades policiales, lo sorprendieron caminando por entre el monte portando una subametralladora. -

- - - Al presentarse e identificarse el personal de esta Comisión ante el grupo de vecinos, encontrándose presente el Secretario del Ayuntamiento, los primeros solicitaron --prácticamente exigieron-- que el Visitador General y el Asesor en Medicina Forense y Criminalística se constituyeran en el lugar de los hechos a fin de que pudieran constatar por sí mismos las precarias condiciones económicas en que vivían los occisos y sus familias, así como que llevaran a cabo el estudio del lugar de los mismos. -

- - - Habiendo escuchado tal petición, el Secretario del Ayuntamiento ofreció a los vecinos y al personal de esta Comisión el apoyo que fuese necesario para el traslado de estos últimos a las comunidades de *El Nacimiento* y de *Cahuinahuato*.

- - - **5o.** Que acompañados por el ingeniero SP5 Oficial Mayor del Ayuntamiento, así como de cinco agentes de la Policía Preventiva, a bordo de una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mocorito, el personal de la CEDH se constituyó, primero, en *El Nacimiento,* comunidad en la que se dio fe y se tomaron datos del lugar en que habían ocurrido los hechos, según los vecinos; se entrevistaron con familiares y vecinos de los occisos, así como con el señor SP6 Comisario Municipal, identificando,. también, la casa en que habitaba V2, que a su vez era en la que presuntamente se encontraban los ahora occisos hasta el arribo a la comunidad de los agentes de Policía Judicial del Estado. -

- - - Posteriormente, se constituyeron en la comunidad de *Cahuinahuato,* identificando lo que fueran las casas de V3 Y V1 -

- - - **6o.** Que con oficio número 412/99, fechado el día 2 de septiembre de 1999, en atención a la solicitud que le fuese formulada, el licenciado SP3, agente del Ministerio Público del fuero común, rindió el informe de

ley, acompañando al mismo copia certificada de las constancias de la averiguación previa tramitada con motivo de los hechos que nos ocupan, pero agregando también copia certificada de la averiguación previa tramitada por la misma agencia del Ministerio Público, pero con motivo del homicidio de quien en vida llevara por nombre C2, así como del delito de lesiones perpetrado en contra de C3 Y C4, ocurridos a raíz de un robo con violencia perpetrado el día 25 de agosto precedente, en la comunidad de *Santa Rosalía*. -

- - - En dicho informe se dijo lo siguiente: -

"En primer término, hago de su conocimiento que aproximadamente a las 07:00 horas, del día miércoles 25 del mes de agosto del año en curso, se recibió aviso verbal por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, comunicando que en el poblado San Benito, Mocorito, Sinaloa, se encontraba una persona sin vida, con motivo de heridas producidas por proyectil de arma de fuego, constituyéndose en ese lugar personal de esta agencia social, procediendo a realizar las diligencias respectivas, además en ese momento, se nos informó que en la comunidad Santa Rosalía, se encontraban dos personas lesionadas, por lo anterior, nos constituimos hasta ese lugar, practicando las actuaciones necesarias consistentes en fe ministerial de las personas que presentaban lesiones, como de la casa habitación que había sido baleada por personas desconocidas, por tal razón, se radicó la averiguación previa 1, en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión de los delitos de homicidio y lesiones, cometidos el primero en agravio de la integridad física de la persona que en vida llevara por nombre C2, y el segundo, en agravio de C3 Y C4

"Ahora bien, en fecha 27 de agosto de 1999, siendo las 04:00 horas, se recibió aviso por parte de agentes de la Dirección de Policía Judicial del Estado, con destacamento en esta municipalidad, haciendo del conocimiento de esta representación social, que en el poblado El Nacimiento, Mocorito, se había suscitado un enfrentamiento entre elementos de esa corporación policiaca y presuntos gavilleros, en el cual fallecieron cuatro personas del sexo masculino, por tal motivo, se inició la indagatoria número 2, constituyéndose el personal de actuaciones de esta agencia social de mi cargo en el lugar de los hechos, a efecto de realizar tanto la inspección, fe y descripción de los cadáveres, armas y diversos casquillos que fueron recogidos en ese lugar, elaborándose el acta ministerial circunstanciada por quienes intervinieron en la diligencia.

"En razón de lo anterior, se acuerda en la indagatoria 2, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de la integridad física de quienes en vida llevaron por nombre V1, V2, V3 Y V4, practicar todas y cuantas diligencias resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, solicitando al personal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría, la práctica de estudios consistentes en

rodizonato de sodio, toxicológico, placas fotográficas, huellas dactilares, prueba de lunge y de balística; del Comandante de la Dirección de Policía Judicial del Estado de esta municipalidad, las investigaciones correspondientes y los informes respectivos.

"Es preciso hacer de su conocimiento, que en fecha 27 de agosto del presente año, se les notificó a los familiares de las víctimas, los beneficios que otorga en su favor la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa, manifestando en su carácter de ofendidos por delito, aceptar tal protección, comunicándosele mediante oficio 411/99, al Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de esta institución."

- - - **7o.** Que con oficios números CEDH/V/MOC/000737 y CEDH/V/MOC/000739, fechados, ambos, el día 2 de septiembre de 1999, se solicitó a los CC. licenciado SP7 y señor SP4 , Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro, y Secretario del Ayuntamiento de Mocorito, respectivamente, su colaboración para con este organismo consistente en que dentro de un plazo de veinticuatro horas rindiesen un informe respecto de los antecedentes en materia penal o de infracciones de naturaleza administrativa respecto de los occisos. -

- - - En el caso del Subprocurador Regional de Justicia se le planteó que, en el supuesto de que con relación a alguno de los occisos existiesen antecedentes de orden penal, precisara lo siguiente: -

"1) Número de averiguación previa y agencia del Ministerio Público que la tramitó;

"2) Fecha de inicio de la indagatoria;

"3) Nombre del denunciante o querellante;

"4) Delito(s) que se les hubiesen atribuido;

"5) Resolución que se hubiese dictado.

"En el supuesto de que tal(es) indagatoria(s) hubiese(n) sido resuelta(s) mediante el ejercicio de la acción penal en contra de alguno(s) de los occisos, solicitámosle precisar:

"6) Fecha(s) en que tal(es) resolución(es) se hubiese(n) dictado;

"7) Delito(s) por el(los) cual(es) se hubiese(n) consignado(s);

"8) Número(s) de oficio con que tal consignación se hubiese llevado a cabo;

"9) Juzgado(s) ante quien(es) se hubiere llevado a cabo tal consignación;

"10) En el caso de que tal(es) consignación(es) se hubiese(n) hecho solicitando orden(es) de aprehensión, precisar si la(s) misma(s) fue(ron) obsequiada(s), en qué fechá(s) y como presunto(s) responsable(s) de qué delito(s), así como la(s) fecha(s) en que hubiese(n) sido ejecutada(s), si tal cosa había ocurrido o, en su defecto, si dicho(s) mandamiento(s) no había(n) sido cumplimentado(s);

"11) De ser el caso, pedímosle informe si contra alguno(s) de los occisos se dictó auto de formal prisión, precisando juzgado que lo dictó, fecha en que tal cosa ocurrió, delito(s) que se le(s) atribuyeron, proceso(s) penal(es) instruido(s);

"12) En su caso, los datos relativos a la(s) sentencia(s) absolutoria(s) o condenatoria(s) dictada(s); y

"13) Cualquier otro dato que obrando en poder de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su opinión, sea de utilidad para la debida integración del expediente del caso."

- - - En el oficio correspondiente al Secretario del Ayuntamiento se planteó puntualizara si en los archivos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del Tribunal de Barandilla y/o de la Cárcel Municipal, existía constancia de que V1, V2, V3 Y V4 habían sido detenidos por la comisión de faltas ál Bando de Policía y Buen Gobierno o como presuntos responsables de la perpetración de algún ilícito penal. Para el supuesto de que la respuesta fuese positiva, se le pidió que en el informe se distinguiera si la detención había obedecido a infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno o a delito, precisando, en su caso, fecha de la detención; autoridad ante la cual hubiesen sido puestos a disposición o consignados; sanción que se les hubiese dictado, así como cualquier otro dato de esa naturaleza que estimara de interés para la investigación en trámite. -

- - - **8o.** Que en respuesta a la petición formulada, con oficio número 01476, fechado el día 3 de septiembre de 1999, firmado por el licenciado SP7, Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro, se informó a este organismo lo siguiente: -

"En atención a su oficio número CEDH/V/CUL/000737, fechado y recibido el día jueves 02 del mes y año en curso, derivado del expediente CEDH/VII/117/99, iniciado de oficio por ese organismo estatal, con motivo de presuntas transgresiones a los derechos humanos de seguridad jurídica y debida procuración de justicia, perpetradas en perjuicio de vecinos de las comunidades de El Nacimiento y Cahuinahuato, sindicatura de El Valle, perteneciente al municipio de Mocorito, Sinaloa; y encontrándome.dentro del término establecido para tal efecto, informo a usted lo siguiente:

"Que al haber realizado una minuciosa búsqueda en el Sistema Estatal de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto al registro de averiguación previa y, en su caso, proceso penal en contra de las personas que en vida llevaron por nombre V1, V2, V3 Y V4, **no se encontró antecedente alguno en contra de las personas señaladas."** (negritas CEDH)

- - - **9o.** Que de su parte, el señor SP4, Secretario del Ayuntamiento, con oficio número 932/99, fechado el día 7 de septiembre de 1999, informó lo siguiente: -

"Por medio del presente y en atención a su oficio número CEDH/V/MOC/000739, de fecha 2 de septiembre del presente año, me permito informarle que después de haberse realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal y Cárcel Pública, comunico a usted, que **no se encontró ningún antecedente de delitos, ni faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, cometidos en este municipio en contra de los CC.** V1, V2, V3 Y V4 **"** (negritas CEDH)

- - - **10.** Que con oficio número CEDH/V/AHO/000780, de 10 de septiembre de 1999 en curso, se solicitó del C. licenciado SP8, Director del Centro de Readaptación Social de Los Mochis, Sinaloa, su colaboración para con esta Comisión consistente en que remitiera copia certificada del o los autos de formal prisión dictados en contra del señor C1 interno en dicho Centro, quien, según expresaron los vecinos de *El Nacimiento* y *Cahuinahuato* durante la visita que el Visitador General y el Asesor en materia de Medicina Forense y Criminalística. el día 27 de agosto de 1999, en que ocurrió la privación de la vida de V1, V2, V3 Y V4, también se encontraba en ese lugar acompañando a los ahora occisos, de donde, según las autoridades, de acuerdo con las versiones periodísticas, había logrado huir, evadiéndose por entre el monte, siendo detenido posteriormente y puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación por la portación de un arma de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército. -

- - - **11.** Que el día sábado 11 de septiembre de 1999, el Visitador General y el Asesor en materia de Medicina Forense y Criminalística de esta Comisión se constituyeron en el Centro de Readaptación Social de Los Mochis a fin de entrevistarse con el señor C1, diligencia de la cual, en ejercicio de la fe pública que al primero otorga el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como en cumplimiento de lo

dispuesto por el artículo 35, del mismo ordenamiento, se elaboró el acta circunstanciada, que dice lo siguiente: -

> "- - - En el Ejido Goro II, del municipio de Ahome, Sinaloa, siendo las 12:00 (doce horas) del día sábado 11 (once) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, YO, licenciado SP1, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me otorga el artículo 17, de la ley orgánica que rige su funcionamiento, así como en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 35, de la misma, con la presente acta circunstanciada -
>
> - HAGO CONSTAR -
>
> "- - - I. Que con fecha 30 de agosto de 1999, de conformidad con lo establecido por los artículos 7o., fracción II, inciso a), y 27, fracción III, de la ley orgánica que rige a este organismo, se acordó, tramitar de oficio la investigación relativa a la presunta violación de derechos humanos de los señores V1, V2, V3 Y V4, quienes fueron privados de la vida por agentes de Policía Judicial del Estado en acontecimientos ocurridos en las primeras horas del día viernes 27 de agosto precedente, en la comunidad de *El Nacimiento,* del municipio de Mocorito, quedando registrada dicha investigación bajo el número CEDH/VII/117/99. -
>
> "- - - II. Que con el propósito de continuar el trámite de la investigación, en la fecha y hora señalada, acompañado del C: doctor SP2, Asesor en materia de Medicina Forense y Criminalística de la CEDH, nos constituimos en el Centro de Readaptación Social de Los Mochis, entrevistándonos con el señor C1, interno en ese establecimiento, ante quien nos identificamos como Visitador General y Asesor de la CEDH, respectivamente, explicándole que la entrevista con él tenía como objeto el recoger su declaración con relación a los acontecimientos ocurridos en la madrugada del viernes 27 de agosto de 1999 en la comunidad de *El Nacimiento,* Mocorito, Sinaloa, procediendo, enseguida, a contestar de la forma en que se anotan las preguntas que se relacionan: -
>
> "- - - 1o. ¿Cuál es su nombre completo? R. C1. - - -
>
> "- - - 2o. ¿Qué edad tiene? R. años. -
>
> "- - - 3o. ¿Sabe leer y escribir? R. Muy poco, porque sólo cursé hasta el segundo año de primaria. -
>
> "- - - 4o. ¿Cuál es su ocupación? R. Trabajo como jornalero en la siembra de cacahuate y maíz al servicio de diferentes patrones en las comunidades de *Cahuinahuato* y *El Nacimiento* de Mocorito, percibiendo un salario diario de $70.00 (setenta pesos 00/100 M.N.). -
>
> "- - - 5o. ¿En dónde se encontraba el día jueves 27 de agosto de 1999? R. Durante el día en *Cahuinahuato* y por la tarde en *El Nacimiento.* - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"- - - 6o. ¿Qué hizo el día jueves 27 de agosto de 1999? R. Por la mañana estuve trabajando en labores del campo y por la tarde me trasladé a *El Nacimiento* en donde como a las 6:30 de la tarde me encontré a mi hermano V2 , quien me invitó para que fuera a la casa de mi mamá en que él vivía a tomarnos unas cervezas. -

"- - - Poco después, más o menos como a las 7:00 de la tarde llegué a la casa de mi mamá, encontrándome a mi hermano V2 también estaban mi yerno V1 , mi sobrino V4 Y V3 quienes tenían una botella de un litro de vino, algunas caguamas y algunos botes de cerveza Tecate, que nos tomamos mientras tocábamos una guitarra y un acordeón. - - - - - - - - - - -

"- - - 7o. ¿Qué fue lo que pasó mientras estuvo en esa casa? R. Que los cinco seguimos tomando, platicando y cantando, hasta como a las 12:00 ó 01:00 de la mañana, pero ya del día viernes, en que de pronto vimos llegar a muchos uniformados apuntándonos con armas, gritándonos: *"ríndanse, ríndanse"*, ante lo cual, yo me rendí, levantando las manos, sintiendo que de pronto me jaloneaban hacia el monte, pero también rápidamente me pusieron un trapo que me cubría la cara y los ojos, llevándome hacia alguna patrulla, tirándome boca abajo en el piso, siempre con la cabeza y la cara tapada, posición en la que permanecí sin escuchar nada, pues nada me decían ni yo me animaba a preguntarles, pero como a los veinticinco o treinta minutos empecé a escuchar ráfagas de disparos, que duraron también entre veinticinco y treinta minutos, siguiendo yo tirado en el piso de la camioneta, sin saber nada más, sino que ya casi al amanecer sentí que la camioneta se movía, pero sin saber para dónde, de ahí ya no supe nada hasta muchas horas después en que me di cuenta que estaba encerrado en una celda sin saber ni de qué lugar, ni de qué policía, no fue hasta el día siguiente, o sea el sábado por la tarde que estando en la celda me ordenaron que me tapara la cara y fue cuando alguien se acercó y me dijo: *"de la cárcel puedes salir, pero del hoyo no, así que te vas a poner una pistolita"*, dándome una metralladora para que la agarrara y me la pusiera frente al pecho. -

"- - - Poco después, llegó mi esposa y fue la que me dijo que habían matado a mi yerno V1 , mi hermano V2 , a V3 y a mi sobrino V4 -

"- - - 8o. ¿Quienes llegaron al lugar en que estaban tomando usted y los occisos se identificaron verbalmente o con alguna credencial como agentes de policía? R. No, lo único que nos dijeron fue *"ríndanse, ríndanse somos el gobierno"*. - - - - - - -

"- - - 9o. ¿Podría reconocer a alguno de los uniformados? R. No, porque a esa hora ya estábamos muy tomados, todo fue muy rápido y porque, como ya lo dije, rápidamente me taparon la cara y los ojos, de manera que no pude verle la cara a ninguno. -

"- - - 10. ¿Qué fue lo que platicaron usted y sus compañeros cuando se dieron cuenta que al lugar habían llegado los uniformados? R. Nada porque no hubo

tiempo, cuando nos dimos cuenta ya estaban frente a nosotros gritándonos que nos rindiéramos, todo de sorpresa. -

“- - - 11. ¿Qué fue lo que escuchó durante el tiempo en que usted estuvo tirado en el piso de la camioneta? R. Nada, no escuché nada, lo único, los disparos pero ninguna plática ni discusión. -

“- - - 12. ¿A qué distancia estaba la camioneta en que usted permaneció de la casa en que se encontraba con sus familiares y amigos? R. No lo sé porque, como le digo, desde que me rendí me taparon la cara y me jalaron hacia la camioneta, pero no supe ni para qué rumbo, ni qué tan lejos. -

“- - - 13. Durante el tiempo en que estuvo sobre la camioneta o después que estuvo en la celda ¿se le maltrató o golpeó? R. No, nunca fui golpeado ni maltratado, lo único es que el viernes en la tarde les dije que me dejaran comunicarme con mi familia y me dijeron que no, que de ahí no se podía. -

“- - - 14. ¿Qué tiempo transcurrió desde que empezó el problema o desde que empezó a escuchar los disparos al momento en que llegó el helicóptero de la policía a *El Nacimiento*? R. Es la primera vez que me dicen que llegó un helicóptero porque yo no escuché que llegara ni nadie me lo había dicho. - - - - - - - - - - - - - - -

“- - - 15. ¿Que no fue usted detenido entre el monte, cuando corría cargando una subametralladora? R. No, eso no es cierto, ya me dijo mi familia que eso dicen en los periódicos, pero no es cierto; a mí me detuvieron, como ya dije, en *El Nacimiento* en la madrugada del viernes 28 de agosto. -

“- - - 16. ¿Quiénes de los que estaban ahí ese día portaba algún arma y de qué tipo? R. Que yo me haya dado cuenta ninguno de ellos traía ningún tipo de arma, ni yo tampoco traía porque no tengo ni la sé usar. -

“- - - 17. ¿Qué sabe del asalto que dos días antes había ocurrido en *San Benito*? R. Lo único que había escuchado es que una gavilla había asaltado la Conasupo de *San Benito* y que habían matado a un muchacho, pero ni atención le había puesto a la plática que escuché. -

“- - - 18. ¿En dónde y de quién había escuchado esa plática?. R. La verdad no me acuerdo si fue en la siembra o en alguna otra parte del rancho. - - - - - - - - - - - - - -

“- - - No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 14:00 (catorce horas) de la fecha en que se actúa. - - - - - - - - - - - - - - - -

“- DOY FE - - - - -”

- - - **12.** Que con oficio número CEDH/V/CUL/000776, fechado el 10 de septiembre, se solicitó del C. licenciado SP9, Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindiera un informe respecto de los acuerdos y acciones que hubiese llevado a cabo con relación al oficio número 411/99,

fechado el día 27 de agosto de 1999, por el cual se le informó que los ofendidos C5, C6, C7, C8, C9 Y C10 se acogían a los beneficios que les otorga la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado. -

- - - **13.** Que en atención al oficio número CEDH/V/CUL/000776, fechado el día 10 de septiembre de 1999 en curso, que le fuese notificado el día 13 posterior, el licenciado SP9, Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó lo siguiente: -

> "En fecha 03 de septiembre del presente año, la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, de esta Procuraduría, radicó expediente número 3, con motivo del oficio 411, remitido por el C. licenciado SP3, agente del Ministerio Público del fuero común, con competencia en el municipio de Mocorito, Sinaloa, mediante el cual informa que los CC. C5, C6, C7, C8, C9 Y C10, solicitaron los beneficios que otorga en su favor la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa.
>
> "Por lo anterior, el día 06 del mes de septiembre del año en curso, se giró oficio número 7974, al C. Coordinador de Protección a Víctimas y Testigos de la Dirección de Policía Judicial del Estado, a fin de que solicite tanto al Comandante de la Partida con destacamento en el municipio de Mocorito, como en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, proceda a notificar a los ofendidos que deberán comparecer en días y horas hábiles ante esta Dirección a mi cargo; es preciso señalar, que a la fecha no han comparecido a efecto de comunicarles los beneficios a que tienen derecho como ofendidos de delitos."

- - - **14.** Que de acuerdo con las constancias de la averiguación previa número 2 incoada con motivo de los actos en que fallecieran V1, V2, V3 Y V4 se tramitó con las diligencias siguientes: -

- - - **14.1. Diligencias desahogadas el día 27 de agosto de 1999.** - - - - - - - - - - -

- - - **14.1.1.** En atención al aviso verbal de parte de agentes de Policía Judicial del Estado con base en Mocorito en el sentido de que en el poblado denominado *El Nacimiento,* del propio municipio, se había suscitado un enfrentamiento entre agentes de dicha corporación y gavilleros, resultando, de éstos últimos, cuatro muertos, se acordó iniciar la averiguación previa respectiva, registrándose bajo el número 2, ordenándose la práctica de las diligencias que fuesen

necesarias para el esclarecimiento de los hechos y establecer la presunta responsabilidad penal de quien o quienes fuesen responsables. - - - - - - - - - - - - -

- - - **14.1.2.** Con oficios números 390/99; 391/99; 392/99; 393/99; 394/99; 395/99 y 396/99, se dio aviso a la Dirección de Averiguaciones Previas; se ordenó a los médicos legistas la práctica de la autopsia a los cadáveres; se ordenó al Comandante de Policía Judicial del Estado la investigación correspondiente y se ordenó al Coordinador de Servicios Periciales en la Región del Evora la práctica de la prueba de rodizonato de sodio, el estudio toxicológico, antidoping y la impresión de placas fotográficas respecto de cada uno de los cadáveres. - - - - - -

- - - **14.1.3.** Con los oficios números 399/99; 401/99 y 402/99 se ordenó al mismo Coordinador de Servicios Periciales se practicara la prueba de "Lunge" a las armas de fuego que fueron descritas del modo siguiente: -

- - - **a)** Tipo , semiautomático, marca , matrícula , con su respectivo cargador para cartuchos. -

- - - **b)** Tipo , marca , con matrícula número con un cargador con capacidad para cartuchos. -

- - - **c)** Tipo , calibre , con número de matrícula , con cargador con capacidad para cartuchos. -

- - - **14.1.4.** El agente del Ministerio Público se constituyó en el lugar de los hechos con el fin de cumplir la diligencia de inspección y fe ministerial, actuación de la que se elaboró el acta circunstanciada, en que se anotó lo siguiente: - - - - - - - - - - - - -

"- - - Mocorito, Sinaloa, a 27 de agosto de 1999, mil novecientos noventa y nueve, siendo las 05:30 horas, el suscrito agente Primero del Ministerio Público de esta ciudad de Mocorito, se constituye previo traslado en una unidad motriz oficial hasta el poblado denominado El Nacimiento, perteneciente a esta municipalidad, haciéndolo por el camino de terracería hacia la salida a Bacamopa, lugar donde se aprecia diversos agentes de Policía Judicial del Estado, los cuales proceden a señalar el lugar donde se suscitó un enfrentamiento con presuntos gavilleros, procediendo el suscrito a trasladarse por dicho camino, apreciando que a la orilla del cerco construido de piedras y postes de madera se observan dos personas del sexo masculino tirados en el suelo y a cada uno de ellos se le observa un arma larga de las llamadas , estando distanciados ambos cuerpos con aproximadamente 5 cinco metros uno del otro, procediendo el suscrito a continuar caminando por el camino de referencia, pasando una puerta hacia el punto cardinal oriente, donde se observa una especie de terreno con diversa maleza, observándose en ese lugar otra persona también del sexo masculino la cual de igual manera se encuentra sin vida encima de un arma de fuego también

larga de las llamadas , y aproximadamente a 12 doce metros de distancia se observa otra persona también del sexo , mismo que de igual manera se aprecia sin vida, con un arma de fuego también larga calibre , asimismo informan los agentes de Policía Judicial que el domicilio que se aprecia aproximadamente a 20 veinte metros del lugar donde se encuentran los occisos es precisamente donde se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes y que fue precisamente en ese lugar donde inició la contienda, es decir el enfrentamiento con estos sujetos, por lo que el suscrito procede a dar fe, inspección y descripción ministerial de cada uno de los occisos en particular de los objetos relacionados con cada uno de ellos y sus respectivas lesiones, dándole un número a cada uno de los occisos para que en lo sucesivo sean identificados durante las actuaciones por dicho número, antes de su respectiva identificación por sus familiares, procediendo a dar fe del primero de ellos, haciendo constar que se trata de una persona del sexo masculino, mismo que no tiene ningún signo vital y su temperatura es ligeramente inferior a la del medio ambiente, apreciándose en posición de decúbito ventral con la cabeza orientada hacia el punto cardinal norte-oriente, con sus extremidades superiores hacia el punto cardinal opuesto, el cual tiene un arma larga de las llamadas de color negro, procediendo el suscrito a ordenar a un agente de la Policía Judicial que proceda a recoger el arma y a revisarle la recámara a fin de precisar si ésta tiene cartucho en la misma, así como también su respectivo cargador, haciendo constar el suscrito que dicha arma de fuego sí tenía cartucho en la recámara, pero en su cargador no tenía ningún cartucho útil, asimismo se da fe de que en ese lugar se recogen dos casquillos de ese calibre, los cuales se encontraban aproximadamente a 30 treinta centímetros de distancia del occiso, procediéndose a describir la media filiación del occiso de referencia, misma que es la siguiente: del sexo masculino, de aproximadamente años de edad, de de estatura, de complexión de pelo , de orejas , de frente , nariz , cejas , ojos , boca labios , mentón , de aproximadamente kilogramos de peso, de tez el cual usa , no apreciándose ninguna seña particular en su superficie corporal, dicho occiso vestía las siguientes ropas:

haciendo constar que éste no traía ningún objeto consigo, así como tampoco identificación alguna, posteriormente se procede a dar fe, inspección y descripción ministerial de las lesiones que presentó el occiso de referencia, mismas que son las siguientes: herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en tercio proximal de antebrazo derecho, cara externa, con orificio de salida al mismo nivel de antebrazo por su cara interna, provocando en su trayecto fractura con minuta de radio y cúbito, así como destrucción de tejido muscular y piel, asimismo otra herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en tercio medio de cara externa de brazo izquierdo con orificio de salida en el mismo brazo al mismo nivel por su cara interna; herida producida por proyectil de arma de fuego en parrilla costal izquierda a nivel del séptimo espacio intercostal sobre la línea media axilar y orificio de salida en región infraescapular izquierda; dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en parrilla costal izquierda a nivel del doceavo espacio intercostal sobre la línea media axilar con orificio de salida en región expendivivovertebral a nivel del quinto espacio intervertebral dorsal; una herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en articulación de cadera izquierda con orificio de salida en región testailica del mismo lado (cadera); herida producida por proyectil de arma

de fuego con orificio de entrada en región pectoral izquierda con orificio de salida en parrilla costal derecha a nivel del tercer espacio intercostal sobre la línea media axilar, asimismo se hace constar que el arma de fuego ya anteriormente referida es con número de matrícula con un cargador como ya se precisó vacío con capacidad para 40 cartuchos, el cual se procede a asegurar trasladándolo el suscrito hasta una de las unidades, asimismo se hace constar que esta persona se encuentra aproximadamente a 20 veinte metros de distancia de una casa habitación ubicada hacia el punto cardinal poniente, así también hacia el punto cardinal oriente se observa un cerro bastante grande tanto en su altura como en su extensión a lo largo, observándose diversos llanos sembrados de cacahuate, y lo demás con monte propio de la región, de igual manera se procede a dar fe, inspección y descripción ministerial del siguiente de los occisos al cual se le da el número 2 (dos) para lo sucesivo, el cual de igual manera se observa en posición de decúbito dorsal con el pie izquierdo doblado hacia atrás con su cabeza orientada hacia el punto cardinal oriente-norte, con sus extremidades inferiores hacia el punto cardinal opuesto, el cual no tiene ningún signo de vida palpable y su temperatura es ligeramente inferior a la del medio ambiente, de igual manera a esta persona se le aprecia un arma de fuego tipo de color marca , con número de matrícula con un cargador con capacidad para 30 treinta cartuchos, dándose fe de que en su respectivo cargador este fusil traía la cantidad de 6 seis cartuchos útiles, así también que en la recámara se encontraba atorado un casquillo flameado de ese calibre, lo que hace suponer que esa arma se entrampó al momento de ser percutida, continuamente se procede a dar fe, inspección y descripción ministerial de dicho occiso, así como también de las lesiones que éste presentó, siendo ésta una persona del sexo masculino, de aproximadamente años de edad, de metros de estatura, de complexión , de pelo , de orejas , frente nariz cejas , ojos de boca , labios , mentón de aproximadamente kilogramos de peso, de tez vistiendo esta persona con pantalón , encontrándose en su bolsa derecha una pequeña porción de , en su bolsa de de la marca , presentando esta persona las siguientes lesiones: herida producida por proyectil de arma de fuego en región iliaca izquierda sin orificio de salida; herida producida por proyectil de arma de fuego en parrilla costal a nivel del onceavo espacio intercostal sobre la línea media escapular; herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en hueco axilar izquierdo sin orificio de salida; asimismo en ese mismo lugar se recogen aproximadamente 12 casquillos aproximadamente de 2 a 3 metros de donde se encuentra tirado el occiso, observándose diversos más entre la maleza, pero a otras distancias, pero todos con procedencia del domicilio hacia donde se encuentran los occisos, así también se recogió un cargador sin ningún cartucho útil exclusivo para ese tipo de armas, apreciándose el mismo panorama que en el anterior, puesto que los separaban únicamente unos metros, procediendo el suscrito a salirse de dicho terreno hacia el camino anteriormente citado, dando fe de tener a la vista a un tercer occiso el cual se aprecia en los mismos términos que los anteriores en posición de decúbito ventral sedente, con su cabeza orientada hacia el punto cardinal oriente, con sus extremidades inferiores hacia el punto cardinal opuesto, encontrándose dicho occiso encima de un arma larga de los llamados semiautomático, marca con número de matrícula , con su respectivo cargador vacío con capacidad para 30 treinta cartuchos, procediéndose

a recoger dicha arma y a dar fe de dicho occiso, tratándose de una persona del sexo masculino, de aproximadamente . . años de edad, de metros de estatura, de complexión , de pelo , de orejas , de frente de nariz de cejas , de ojos de color , boca labios , de aproximadamente kilogramos de peso, de tez y éste no presenta ninguna seña particular en su superficie corporal, el cual viste las siguientes ropas:

, presentando las siguientes lesiones: herida producida por proyectil de arma de fuego en tercio distal cara externa de brazo derecho, con orificio de salida en tercio medio cara interna del mismo brazo; herida producida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en parrilla costal derecha a nivel del décimo espacio intercostal sobre la línea media axilar, sin orificio de salida; herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región supra externa sin orificio de salida; otra herida más de las mismas características con orificio de entrada en región precordial con orifico de salida en región infraescapular izquierda; una última herida con orificio de entrada en hipocondrio derecho con orificio de salida en región lumbar izquierda; asimismo se hace constar que el camino que va de oriente a poniente o viceversa y hacia el punto cardinal sur de ese camino pegado al cerco construido de piedra y postes de madera atravesados en donde se encuentra el occiso y hacia ese punto cardinal se observa monte propio de la región con bastante maleza en la superficie de la tierra y hacia el otro lado del camino pasando el cerco hacia el punto cardinal norte-poniente se aprecia un cultivo de maíz y calabaza y más hacia el fondo la casa habitación donde al parecer se encontraban dichos occisos y ésta se encuentra a una distancia aproximada de 70 metros de donde está tirado el occiso, asimismo en ese mismo lugar se hace constar que aproximadamente a 7 metros también pegado al cerco anteriormente citado se encuentra otro cadáver el cual se aprecia con las mismas características, mismo que también tiene en su lugar de posición recostado sobre él un arma larga tipo de los llamados cuerno de chivo, marca con número de matrícula con su respectivo cargador para , el cual al revisar su recámara se le encontró que tenía tiro en la misma, así también 13 trece cartucho útiles en su respectivo cargador, mismo que se procedió a recoger de igual manera que los anteriores, procediéndose a hacer constar que el occiso se encontraba en posición de decúbito ventral recargado sobre el cerco de piedra, con su cabeza orientada hacia el punto cardinal oriente-sur, con sus extremidades inferiores hacia el punto cardinal opuesto, siendo su media filiación la siguiente: del sexo masculino, de aproximadamente años de edad, de de estatura, de complexión de pelo orejas frente chica, nariz , cejas , ojos boca labios , de aproximadamente kilogramos de peso, de tez , no presentando ninguna seña particular en su superficie corporal, vistiendo éste las siguiente ropas:

, una cachucha verde con el logotipo que dice con las letras y con las letras tamaño grande AYR, mismo que presenta las siguientes lesiones: herida producida por proyectil de arma de fuego en región labial superior del lado derecho, de línea media con trayectoria ascendente con orificio de salida en región parietal derecha con fractura de bóveda craneana y expulsión de masa encefálica; herida producida por proyectil de arma de fuego en sedal tercio medio de cara posterior de brazo derecho con trayectoria de arriba hacia abajo; otra herida de las mismas características con orificio de entrada en

región inguinal derecha con orificio de salida en región lumbar izquierda; otra más con orificio de entrada en hipocondrio derecho con orificio de salida en región lumbar de hipocondrio derecho con oficio de salida en región lumbar derecha; una herida más en tórax de lado derecho anterior a nivel del onceavo espacio intercostal sobre la línea media clavicular, con orificio de salida en región infraescapular izquierda, sobre la línea media escapular; una última en región externa del nivel del sexto espacio intercostal, sin orificio de salida; en lo que se refiere al lugar es el mismo que se precisó para el occiso que antecede, puesto que a éstos básicamente los dividen unos metros; continuamente el suscrito procede a ordenar a personal de una de las funerarias locales que dichos cuerpos sean trasladados hasta las instalaciones de la misma a fin de que éstos sean debidamente identificados, puesto que ninguno de ellos traía identificación, dando así cumplimiento a lo previsto por el artículo 15 del Código de Procedimientos Penales vigente para esta entidad federativa, asimismo se hace constar que se recogieron de entre la maleza siguiendo la trayectoria de donde se encontraban los occisos un total de
, continuamente el suscrito procede a trasladarse hacia la casa habitación donde señalan los agentes judiciales que los sujetos estaban ingiriendo bebidas embriagantes y cantando, haciéndose constar de que existe un cerco para pasar al domicilio, el cual se ubica hacia el punto cardinal norte-poniente del camino anteriormente citado a la distancia también ya señalada tratándose primeramente de un patio donde se procedió a levantar un acordeón bastante deteriorado, asimismo se aprecia una especie de cerco de protección para la casa de tablas con un hueco tipo puerta que va hacia el porche, el cual está techado con lámina galvanizada, observando que en lugar se encuentra una mesa y cuatro sillas, así también aproximadamente 14 botes vacíos de cerveza de la marca tecate, tres de ellos semi-llenos y uno sin abrir, lo que hace suponer que en ese lugar se encontraban las personas hoy occisas, procediendo a hacer constar que en ese mismo lugar el tejabán se extiende hacia el punto cardinal sur, hacia el lado del camino donde se observa un lavadero, un molino, una mesa, unas hornillas, una vasija, así también tres ollas de barro, las cuales contienen agua, una mesa y una jarilla colgada del tejabán la cual contiene una bolsa media de maseca, una bolsa con aproximadamente un cuarto de arroz, y una bolsa con sal y finalmente se observan varios árboles propios de la región, donde se ven bastantes gallinas de diversos colores y tamaños y varias de ellas ya andan en el suelo, continuamente se procede a revisar un cuarto construido al parecer de adobe enjarrado con material de cemento y techado también con cemento, siendo éste de aproximadamente tres metros por 2.5 y en el interior se observan diversas cobijas y objetos diversos, los cuales se ven bastante empolvados como que tienen bastante tiempo abandonados, así también un refrigerador de color café tamaño chico, bastante deteriorado, el cual se aprecia funcionando por lo que el suscrito procede a abrirlo y en su interior se encontró dos pichones sin plumas, así también una gallina, una cerveza de litro de las llamadas caguamas de la marca Tecate, así también un recipiente con agua en el congelador, continuamente el suscrito procede a retirarse de ese lugar, recogiendo únicamente el acordeón, así como también unos recibos de luz que se encontraban encima del refrigerador, los cuales están a nombre de V2 , dando fe además de que la unidad que porta las placas número 3050 de Policía Judicial del Estado presenta 5 cinco impactos de bala en la parte posterior del lado izquierdo, tres de ellos a la altura del guardafango y uno de ellos en la parte trasera, parte superior de la esquina y uno más en la parte media del guardafango, dos de ellos

> con orificio de salida en el guardafango del lado derecho parte de abajo, mientras que los otros únicamente marcaron la carrocería, pero sin salir, lo que se asienta en vía de fe ministerial, dándose por terminada la presente diligencia, siendo las 08:30 horas del día y fecha en que se actúa."

- - - **14.1.5.** Con oficio número 403/99 se solicitó de la Coordinación de Servicios Periciales su colaboración a efecto de que se sirviera llevar a cabo las pruebas necesarias para determinar el calibre de los 42 casquillos de arma de fuego localizados en el lugar de los hechos. -

- - - **14.1.6.** Mediante oficio 404/99 se solicitó de la misma Coordinación determinara el calibre nominal de 51 casquillos de arma de fuego, para lo cual se remitieron a la misma. -

- - - **14.1.7.** Con oficio número 405/99 se requirió a la Coordinación de Servicios Periciales determinara si los casquillos encontrados en el poblado de Santa Rosalía el día 25 de agosto de 1999 en curso habían sido percutidos o no por las cuatro armas de fuego que se recogieron en el lugar en que ocurrió el enfrentamiento suscitado entre agentes de Policía Judicial y particulares, en el poblado de *El Nacimiento,* según la versión de las autoridades, para lo cual se remitieron los 42 casquillos, así como tres fusiles , cuyos datos se precisaron en los oficios del 309/99 al 402/99. -

- - - **14.1.8.** El agente primero del Ministerio Público se constituyó en las instalaciones que ocupa la Funeraria Emaús, de la ciudad de Mocorito, a fin de llevar a cabo la identificación de los cadáveres, designando como testigos a C5 Y C6, quienes, en lo que interesa, manifestaron lo siguiente:- -

> "... e interrogadas que fueron ambas testigos en relación a los hechos en donde perdieron la vida estas dos personas una vez de haber sido separados convenientemente a todo ello manifestaron, la primera de ellas, desconocer totalmente cómo se haya suscitado los hechos y que se enteraron por los vecinos de que había habido una balacera en el poblado El Nacimiento y que ahí habían fallecido estas personas, pero que ellos no saben cómo ocurrieron los hechos y que el menor V4 había llegado un día antes procedente del poblado El Batamote, Guasave, Sinaloa, en el camión de las 4 de la tarde y se fue a tomar cerveza con su tío V2 al parecer a su domicilio y que esto lo hicieron aproximadamente a las ocho horas de la noche, asimismo señala que ellos no usaban ningún arma de fuego, al menos en su domicilio y frente a su familia, pero que desconoce si fuera de ese lugar portaban o usaban armas de fuego; la segunda de las comparecientes señala de igual manera desconocer cómo se hayan suscitado los hechos en donde perdiera la vida su cuñado V2 y que ella se encontraba en su domicilio cuando le avisaron lo que había sucedido y que fue por eso que se

trasladó en compañía de C5 hasta esta ciudad de Mocorito, puesto que les dijeron que los cuerpos se los habían traído y que sabe que el menor V4 había venido a visitar a su tío V2 y que venía procedente del poblado Batamote, Guasave, Sinaloa, pero a ella no le consta cómo hayan sucedido los hechos donde estos perdieron la vida, por lo que no desea hacer ningún señalamiento, que desconoce si éstos usaban armas de fuego continuamente o de manera esporádica, pero que a ella nunca le tocó observarlos portar ningún arma de fuego..."

- - - **14.1.9.** En la misma diligencia, para iguales fines, se constituyeron los CC. C9 Y C10 quienes reconocieron el cadáver de quien en vida respondía al nombre de V3 expresando, respecto de los actos en que el mismo perdiera la vida, lo que se transcribe a continuación: -

"... e interrogados que fueron en relación a los hechos, una vez de ser separados convenientemente el primero de los comparecientes señaló desconocer cómo se hayan suscitado estos hechos y que lo único que sabe es que su esposo salió a tomar cerveza con V1, V2 y el menor V4 y que esto lo hicieron cuando estaba obscureciendo y que todo el día 26 de agosto estuvo trabajando con el señor C11 cortando leña y haciendo un tejabán y que llegó a su domicilio antes de que anocheciera, compró tres cervezas de las llamadas caguamas y se fue con las tres personas antes mencionadas y se llevó una guitarra, pero no regresó a dormir y él nunca había faltado a su casa, fue por eso que le llamó la atención que no regresara, pero por la mañana le informaron que había perdido la vida en manos de agentes de Policía Judicial, pero desconoce cómo se haya suscitado esa balacera a la que hacen referencia, ya que su esposo no usaba ningún tipo de arma de fuego, y lo único que traía con él era su guitarra, además de que su esposo no le mencionó nada cuando se trasladó con esas tres personas y que ella desconoce qué es lo que hacían cuando salían juntos; el segundo de los comparecientes de igual manera señala desconocer cómo se hayan suscitado los hechos y que a él le avisaron cuando venía por el camino de ver sus animales, diciéndole que podía ser uno de los fallecidos en la balacera su hermano, por lo que al investigar se dio cuenta que efectivamente se trataba de su hermano V3 , quien a su juicio no tenía ningún problema con nadie, ya que se dedicaba únicamente a trabajar como jornalero, y en ocasiones a tocar la guitarra, ya que cantaba para las personas que así se lo solicitaban, pero que él nunca le conoció ningún arma de fuego ni se enteró de que las portara..."

- - - **14.1.10.** Asimismo, en esta misma fecha, comparecieron ante el agente del Ministerio Público los CC. C8 Y C7 a efecto de identificar el cadáver de quien en vida respondía al nombre de V1 , quienes, de igual modo, manifestaron en relación a los hechos que se investigan, lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"...que desconoce la forma en que perdiera la vida el hoy occiso, ya que únicamente fueron avisados de que habían asesinado a V1 , mas desconoce la forma como lo hayan matado ya que el día de hoy por la mañana tuve conocimiento de que lo habían asesinado, por lo que solicito se hagan las investigaciones necesarias hasta encontrar a los responsables de su muerte ya que V1 era una persona tranquila, dedicada a su trabajo y su familia y no tenía ningún tipo de problemas, mucho menos enemigos, y gozaba de muy buena salud; el segundo de los compareciente señala de igual manera desconocer cómo se hayan suscitado los hechos ya que únicamente fue avisado el día de hoy cuando había amanecido de que habían matado a V1 mas desconoce cómo haya sido su muerte y una vez que estuve en la casa funeraria me di cuenta que lo habían matado con un arma de fuego, por lo que solicito se realicen las investigaciones tendentes al esclarecimiento de los presentes hechos y se proceda conforme a la ley corresponda en contra de los responsables..."

- - - **14.1.11.** Con oficio sin número, se recibió y agregó al expediente del caso el dictamen médico legal de autopsia, firmado por el doctor SP10 , médico legista. Dicho dictamen establece, en lo que interesa, lo siguiente: - - - - - -

"Se procedió a examinar los cadáveres de las personas que en vida llevaron los nombres de V1, V2, V3 Y V4

encontrando lo siguiente:

"EL PRIMERO. Una herida por proyectil disparado con arma de fuego con orificio de entrada de aproximadamente 0.5 centímetros de diámetro en tercio proximal, cara externa de antebrazo derecho y orificio de salida en mismo antebrazo al mismo nivel por su cara interna, provocando en su trayecto fractura conminuta de tercio proximal de cúbito y radio, así como gran destrucción del tejido muscular y piel (en su salida).

"Una herida por proyectil disparado con arma de fuego con orificio de entrada en tercio medio, cara externa de brazo izquierdo, de aproximadamente 0.5 cms. de diámetro y orificio de salida de aprox. 15 cms. de diámetro en mismo brazo, al mismo nivel por su cara interna.

"Una herida por proyectil disparado con arma de fuego con orificio de entrada de aproximadamente 0.5 cms. de diámetro en parrilla costal izquierda a nivel del séptimo espacio intercostal sobre la línea media axilar y orificio de salida de aproximadamente 2.5 cms. de diámetro en región infraescapular izquierda sobre la línea media escapular.

"Dos heridas por proyectil disparados con arma de fuego con orificios de entrada de aproximadamente 0.5 cms. de diámetro, separados un centímetro entre sí, en parrilla costal izquierda a nivel del onceavo espacio intercostal sobre la línea media axilar y orificio de salida (de los dos) de aproximadamente 3.5 cms. de diámetro en región espondilea (vertebral) a nivel de séptimo cuerpo vertebral dorsal o torácico.

"Una herida por proyectil disparado con arma de fuego, con orificio de entrada, de aprox. 0.5 cms. de diámetro, en articulación de cadera izquierda y orificio de salida de aprox. 2 cms. de diámetro en cresta iliaca del mismo lado con fractura de la misma.

"Una herida por proyectil disparado con arma de fuego con orificio de entrada de aprox. 1 cm. de diámetro en región pectoral izquierda y orificio de salida de aprox. 3 cms. en parrilla costal derecha, a nivel de tercer espacio intercostal sobre la línea media axilar.

"Siendo la causa directa y necesaria de su muerte, la tercera, cuarta y sexta lesión arriba mencionadas ya que interesaron órganos vitales y grandes vasos sanguíneos.

"EL SEGUNDO: Una herida por proyectil disparado con arma de fuego, con orificio de entrada de aprox. 1 cm. de diámetro, en región escapular derecha. Una herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada de aprox. 0.5 cms. de diámetro en región supra iliaca izquierda externa y orificio de salida en región lumbar derecha, de aprox. 1.5 cms. de diámetro. Una herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada de aprox. 1 cm. de diámetro en parrilla costal izquierda, a nivel del onceavo espacio intercostal sobre la línea media axilar y orificio de salida de aprox. 1.5 cm. de diámetro en parrilla costal derecha en mismo sitio al mismo nivel. Una HPPAF con orificio de entrada de aprox. 0.5 cms. en tercio medio, cara externa de brazo izquierdo y orificio de salida de aprox. 1.5 cms. de diámetro en mismo brazo al mismo nivel por su cara interna.

"Siendo la causa directa y necesaria de su muerte las tres primeras lesiones arriba descritas ya que interesaron órganos vitales y grandes vasos sanguíneos.

"EL TERCERO: Una HPPAF con orificio de entrada de aprox. 0.5 cms. de diámetro en tercio distal cara externa de brazo derecho y orificio de salida de aprox. 1 cm. de diámetro en tercio medio del mismo brazo por su cara interior esternal, a nivel de tercera articulación condroesternal y orificio de salida de aprox. 2 cms. de diámetro en región infraescapular izquierda.

"Una HPPAF con orificio de entrada de aprox. 0.5 cms. de diámetro en región lumbar izquierda, una HPPAF con orificio de entrada de aprox. 1 cm. de diámetro en hipocondrio derecho y orificio de salida de aprox. 1.5 cms. de diámetro en parrilla costal derecha a nivel de décimo espacio intercostal sobre la línea media escapular. Siendo la causa directa y necesaria de muerte las tres últimas lesiones mencionadas ya que interesaron grandes vasos sanguíneos con el consecuente shok hipovolémico.

"EL CUARTO: Una HPPAF con orificio de entrada de aprox. 0.5 cm. de diámetro en región labial superior a la izquierda de la línea media, con trayecto ascendente y orificio de salida en región parietal derecha con fractura en bóveda craneana, destrucción de cuero cabelludo y expulsión de masa encefálica. Una HPPAF con orificio de entrada de aprox. 0.5 cms. de diámetro en región esternal izquierda a nivel de quinta articulación condroesternal con orificio de salida de aprox. 1.5 cms. de diámetro en región supra escapular izquierda. Una HPPAF con orificio de entrada de aprox. 0.5 cms. de diámetro a nivel de onceavo espacio intercostal

anterior sobre la línea media clavicular y orificio de salida de aprox. 3 cms. de diámetro en fosa renal derecha. Una HPPAF con orificio de entrada de aprox. 0.5 cms. de diámetro en hipocondrio derecho y orificio de salida de aprox. 1 cm. de diámetro en región lumbar inferior izquierda. Una HPPAF con orificio de entrada en región inguinal derecha de aprox. 0.5 cms. de diámetro sobre la línea media clavicular y orificio de salida de aprox. 1 cm. de diámetro en cuadratura superior interno de glúteo izquierdo. Una HPPAF con orificio de entrada y salida (en sedal) en tercio medio, cara posterior de brazo derecho con trayectoria de arriba hacia abajo. Siendo la causa directa y necesaria de la muerte las primeras cinco lesiones arriba descritas."

- - - **14.1.12.** Se agregó en autos de la averiguación el oficio número 259/999, mediante el que el C. SP11 , Comandante de la Partida de Policía Judicial del Estado, remitió el parte informativo rendido por los agentes SP12, SP13 Y SP14 . En dicho parte informativo se expresó lo siguiente: -

"Nos permitimos informarle a usted que realizando investigaciones relacionadas a los hechos ocurridos el día 25 de agosto del presente año en el poblado de Santa Rosalía, perteneciente a este municìpio, en donde perdiera la vida a consecuencia de heridas producidas por proyectil de arma de fuego una persona que en vida respondía al nombre de C2 según hechos ocurridos en esta población, donde al parecer cuatro o cinco individuos llegaron al domicilio de esta persona con armas de fuego y lo acribillaron utilizando para ello rifles , y al parecer de una pistola , y fue el día de ayer cuando se recibió una llamada anónima en la Partida de Policía Judicial del Estado, en esta cabecera municipal, en donde se informaba que los presuntos responsables del hecho ocurrido en Santa Rosalía se encontraban ocultos en un domicilio en el poblado El Nacimiento perteneciente a este municipio y por investigaciones recabadas por los vecinos de los poblados de Santa Rosalía y poblados aledaños, los suscritos habíamos logrado saber que efectivamente los presuntos responsables del hecho ocurrido en Santa Rosalía se encontraban en el poblado de El Nacimiento, por lo que con esta información se implementó un operativo con el apoyo de las partidas de Policía Judicial del Estado con destacamento en Badiraguato, Pericos y Guamúchil, y siendo aproximadamente las 01:50 horas se dio inicio a dicho operativo el día de hoy, dirigiéndonos hacia el poblado El Nacimiento, perteneciente a este municipio y cuando serían aproximadamente las 03:30 horas llegamos a dicha población en donde primeramente nos dedicamos a ubicar el domicilio donde se encontraban los presuntos responsables del hecho que investigamos, dividiéndonos para ello en dos grupos para el cercamiento del lugar, y fue cuando nos percatamos que en un domicilio se escuchaba música de acordeón y cantar las voces de unas personas del sexo masculino por lo que se decidió rodear el domicilio, percatándonos que en el solar o patio debajo de un tejabán, se encontraban cuatro personas del sexo masculino, a quienes de inmediato les gritamos, identificándonos verbalmente como agentes de Policía Judicial del Estado, por lo que los cuatro individuos tomaron entre sus manos rifles de alto poder y empezaron a efectuarnos disparos con dichas armas a la vez que trataban de huir hacia un cerro y dos de ellos

corrieron sobre un callejón y los otros dos lo hacían con rumbo hacia el cerro cercano a esa población pero no dejaban de disparar sus armas, por lo que se procedió a repeler la agresión, y fueron aproximadamente 20 minutos los que duró el tiroteo entre ambos lados, logrando los agentes policiacos herir con nuestras armas que portábamos a los cuatro individuos y una vez que nos identificamos con nuestras claves entre los mismos compañeros y checar que de nuestro bando no se encontrara persona herida, nos percatamos que los cuatro individuos habían fallecido a consecuencia de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, presentando el primero de ellos una herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en antebrazo derecho cara externa con orificio de salida al mismo nivel del mismo antebrazo en cara interna, provocando en su trayecto fractura con minuso de radio, así como destrucción de tejido muscular y piel, herida producida por proyectil de arma de fuego con entrada en tercio medio cara externa de antebrazo izquierdo, con salida en el mismo brazo a nivel cara externa, presenta otra herida en parrilla costal izquierda a nivel del séptimo espacio intercostal sobre la línea media axilar con salida en región infraescapular izquierda, presenta dos heridas en parrilla costal izquierda a nivel del doceavo espacio, intercostal sobre línea media axilar con salida en región expenbiovertebral a nivel del quinto espacio intervertebral, presenta otra herida con entrada de articulación de cadera izquierda con salida testailíaca del mismo lado y otra más en región pectoral izquierda con orificio de salida en parrilla costal derecha a nivel del tercer espacio intercostal de la línea media axilar, esta persona de aproximadamente años de edad, el segundo de estas personas presenta herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región ilíaca izquierda con salida en mismo nivel del otro lado a la altura onceavo espacio intercostal sobre línea media escapular, presenta otra herida en hueco axilar izquierdo, sin orificio de salida y esta persona era de aproximadamente años de edad, de complexión de metros de estatura de pelo , de ojos color el tercero de las personas presenta herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en tercio distal cara externa del brazo derecho con salida en tercio medio cara interna del mismo brazo, presenta herida con orificio de entrada en parrilla costal derecha a nivel del décimo costal sobre línea media axilar sin orificio de salida, presenta herida en región supraexternal sin orificio de salida, presentando herida con orificio de entrada en región precordial con salida infraescapular izquierda, presentando además otra herida en región hipocondrio derecho con salida en región lumbar izquierda y esta persona es de aproximadamente años de edad, de metros de estatura, aproximadamente, y de kilogramos, el cuarto de estas personas presenta herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región labial superior a la derecha de la línea media con trayectoria ascendente con salida en parietal derecha con fractura de bóveda craneana y expulsión de masa encefálica, presentando herida en sedal tercio medio composterión de brazo derecho de trayectoria arriba hacia abajo, presentando otra herida en región inguinal derecha con lumbar izquierda interior, presentando herida en tórax derecho anterior a nivel del onceavo espacio intercostal sobre línea media clavicular con salid en región infraescapular, presentando también herida en región externa a nivel del sexto espacio intercostal sin orificio de salida y esta persona era de aproximadamente años de edad, de metros de estatura, de aproximadamente kilogramos y vestía playera blanca con azul y verde en las mangas y shorts color negro. Se le hace también de su conocimiento que del lugar de los hechos se recogieron cuatro armas de fuego entre ellas un fusil tipo , marca ,

con número de matrícula , con un cargador vacío, con capacidad para , un fusil tipo , marca , con número de matrícula , con dos cargadores con capacidad para 30 cartuchos, uno de ellos vacío y el otro con 14 cartuchos útiles, la tercera de las armas aseguradas es un fusil tipo , marca , con número de matrícula con un cargador con capacidad para 30 cartuchos trayendo consigo seis cartuchos útiles y la otra arma asegurada es un fusil tipo , calibre con número de matrícula , con un cargador vacío, con capacidad para cartuchos, continuando con la investigación y de acuerdo con las versiones que los suscritos teníamos sobre los presuntos responsables del hecho ocurrido en Santa Rosalía, es que las mismas personas coinciden con las cuatro que fueron muertas a consecuencia de heridas producidas por proyectil de arma de fuego, quienes se enfrentaron a elementos de Policía Judicial del Estado, posteriormente se procedió a solicitar apoyo del agente del Ministerio Público del fuero común de esta cabecera municipal para que acudiera a dar fe de lo sucedido y fue el LIC. SP3, titular de la agencia primera, quien dio fe de estos hechos acudiendo también al lugar el médico legista SP10, quien dictaminó las heridas que presentan cada uno de los ahora occisos, ordenando el representante social que los cuerpos fueran trasladados dos de ellos a la Funeraria Sedano y los otros dos a la Funeraria de esta cabecera municipal, asimismo informamos a usted que las armas antes descritas fueron recogidas del lugar de los hechos por el agente del Ministerio Público del fuero común de esta cabecera municipal, haciéndole también de su conocimiento que en el transcurso de la mañana del día de hoy, se presentaron varias personas vecinas de los poblados Cahuinahuato y El Nacimiento de quienes logramos saber que los ahora occisos llevaban por nombre: V1, de años y que este tenía su domicilio conocido en el poblado de Cahuinahuato, perteneciente a este municipio; otro de los occisos llevaba por nombre V2, de años, con domicilio conocido en El Nacimiento, perteneciente a este municipio, otro de los occisos llevaba por nombre V4, de años de edad, con domicilio conocido en El Nacimiento perteneciente a este municipio y el otro occiso llevaba por nombre V3, de años de edad con domicilio conocido en el poblado de Cahuinahuato, perteneciente a este municipio, se le hace también de su conocimiento que del lugar de los hechos también el agente del Ministerio Público recogió varios cascajos percutidos de diferentes calibres para ser examinados por peritos en la materia."

- - - **14.1.13.** Se acordó citar a los agentes SP12, SP13 Y SP14 a fin de que ratificaran, rectificaran o, en su caso, ampliaran el parte informativo que antecede, cosa que hicieron ese mismo día, ratificándolo en todos sus términos. - - - - - - - - -

- - - **14.1.14.** El agente del Ministerio Público solicitó vía telefónica al encargado del Departamento de Identificación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado le informara si los CC. V1, V2, V3 Y V4

tenían o no antecedentes penales, informándosele que no contaban con antecedente penal alguno. -

- - - **14.1.15.** Se informó a los ofendidos C5, C6, C7, C8, C9 Y C10 de los derechos que, en su calidad de ofendidos, les concede la Ley de Protección a Víctimas del Delito del Estado, manifestando todos ellos su deseo de acogerse a dichos beneficios. -

- - - **14.1.16.** A través del oficio número 411 se informó al licenciado SP9, Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la petición de los ofendidos de recibir los beneficios que les otorga la ley de la materia, a fin de que diera a los mismos la atención correspondiente. -

- - - **14.1.17.** El C. agente primero de Ministerio Público del fuero común, licenciado SP3, levantó el acta relativa a la fe ministerial y descripción de las armas localizadas en el lugar de los hechos, haciéndose constar que las mismas observan deterioro tanto en las partes que comprende la culata y pavón, al parecer, se dijo, debido a las condiciones climatológicas donde habían permanecido, es decir, se precisó, que probablemente hubiesen permanecido enterradas por algunos períodos. -

- - - **14.1.18.** Se recibieron y agregaron al expediente de la averiguación los oficios números 7; 8; 9 y 10, firmados por el Q.F.B. SP15, en calidad de perito en fotografía forense, mediante los cuales remitió las placas fotográficas tomadas a los occisos.- -

- - - **14.1.19.** Se recibieron los oficios números 11; 12; 13 y 14, por los que el Q.F.B. SP15, remitió las impresiones de dactilograma de los dedos de ambas manos de los occisos. -

- - - **15. Diligencias desahogadas el día 30 de agosto de 1999.** - - - - - - - - - - - -

- - - **15.1.** Se recibieron los oficios números 15; 16; 17 y 18, por los cuales los Q.F.B. SP15 Y SP16., entregaron los resultados de diferentes periciales en los términos siguientes: - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **a) Oficio número 15.** Referido a la prueba de *Griess,* aplicada a las cuatro armas de fuego presuntamente localizadas en el lugar de los acontecimientos, a

fin de determinar si las mismas habían sido o no recientemente disparadas, en cuyo apartado de conclusión se anotó: *"sí se identificaron sustancias nitrogenadas provenientes de la deflagración de la pólvora, siendo el resultado de estas pruebas positivas para armas de fuego recientemente disparadas*". - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **b) Oficio número 16.** Determinación del calibre nominal al que corresponden 51 casquillos de arma de fuego y si éstos fueron percutidos por alguna de las armas mencionadas, obteniéndose como conclusión lo siguiente: - - - - - - - - - - - -

"PRIMERO. Los marcados como , corresponden al calibre nominal . de estos:

"Los 5 casquillos marcados como fueron percutidos por una misma arma de fuego no siendo ninguna de las armas que se nos remitieron.

"Los dos casquillos marcados como , fueron percutidos por el arma de fuego tipo mm. marca , matrícula , marcada con número 1.

"Los tres casquillos marcados como fueron percutidos por el arma de fuego tipo mm. marca , matrícula .

"SEGUNDO. Los marcados como , corresponden al calibre y de éstos:

"Los 14 casquillos marcados como , SI fueron percutidos por el arma de fuego , matrícula .

"Los marcados como , SI fueron percutidos por una misma arma de fuego, no siendo ninguna de las armas que se nos remite.

"Los marcados como , SI fueron percutidos por una misma arma de fuego, no siendo ninguna de las armas que se nos remiten."

- - - **c) Oficio número 17.** Determinar el calibre nominal al que corresponden 42 casquillos de arma de fuego, así como si los mismos fueron percutidos por una o más armas de fuego. La conclusión fue la que enseguida se anota: - - - - - - - - - -

C o n c l u s i ó n

"PRIMERO: Los 37 casquillos marcados como , corresponden al calibre nominal . y SI fueron percutidos por una misma arma de fuego.

"SEGUNDO. Los 5 casquillos marcados como Px, corresponden al calibre nominal y SI fueron percutidos por una misma arma de fuego."

- - - **d) Oficio número 18.** El problema planteado fue determinar si los 42 casquillos relacionados con el caso *Santa Rosalía,* del día 25 de agosto de 1999, habían sido o no percutidos por alguna de las cuatro armas de fuego presuntamente recogidas en el caso *El Nacimiento* el día 27 de agosto. En este caso, la conclusión expresada por los peritos fue la siguiente: - - - - - - - - - - - - - - -

> "Los 37 casquillos calibre . del caso Santa Rosalía, SI fueron percutidos por el arma de fuego tipo fusil, calibre . marca , con número de matrícula , siendo ésta el arma decomisada en el caso de El Nacimiento"

- - - **15.2.** Se recibieron los oficios números 1; 2; 3 y 4, firmados por los mismos peritos, mediante los que emitieron dictámenes sobre las pruebas de rodizonato de sodio practicadas a los cadáveres, resultando, según se anotó, positivos para plomo en ambas manos en todos los casos, identificándose los elementos investigados en las zonas más frecuentes de maculación. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **16.** Que de la averiguación previa 1 , tramitada con motivo del robo con violencia ocurrido en la comunidad de *San Benito*, el día 25 de agosto de 1999, remitida a esta Comisión por el agente primero del Ministerio Público de Mocorito, con lo que, al parecer, se pretendió acreditar que los occisos V1, V2, V3 Y V4 así como el señor C1 , recluido en el Centro de Readaptación Social de Los Mochis, procesado por el delito de portación de arma de fuego, formaban la *"gavilla"* autora de tal ilícito, así como de las lesiones causadas en tales acontecimientos a C4, C3 Y C2 , este último con consecuencias fatales, pues las mismas le causaron la pérdida de la vida, interesa transcribir las actuaciones siguientes: -

- - - **16.1.** La diligencia de inspección y fe ministerial del lugar de los hechos, llevada a cabo a las 11:20 horas del día 25 de agosto de 1999, durante la cual se tomó declaración al señor C12 , quien manifestó ser el dueño de la camioneta en que fue localizado el cadáver de C2 , así como hermano del occiso, expresando lo siguiente: - - - - - - - - - - - -

> "... que su hermano resultó lesionado en el domicilio de la señora C4 y de C3 el cual fue tiroteado (baleado) por diversas personas que llegaron a ese domicilio al parecer a robar en la Conasupo la cual es propiedad de la señora C4 es por eso que el suscrito procede a ordenar a personal de Policía Judicial del Estado y Policía Municipal que nos traslademos hasta el poblado de Santa Rosalía a efecto de dar

fe, inspección y descripción ministerial de la casa habitación que supuestamente fue tiroteada, así también, con la intención de buscar indicios que nos sirvan para el esclarecimiento de los presentes hechos, por lo que se procedió a trasladarse por el camino de terracería hacia ese poblado, llegando al domicilio del C. C3 Y C4, quienes se encuentran postrados en una cama.."

- - - **16.1.1.** Enseguida, en el mismo acto, se recepcionó la declaración de la señora C4, que dijo lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - -

"...señalando la señora C4 que ella es la dueña de la casa, como también de la Conasupo y que ella se encontraba en las afueras de lo que comprende el porche y que su hijo C3 estaba acostado, que eran aproximadamente las 07:00 horas cuando llegaron cuatro o cinco sujetos encapuchados, los cuales llegaron exigiendo dinero y que si no se los dábamos nos iban a matar, uno de ellos la tomó del brazo y el otro me pateaba como animal, por lo que ella procedió a entregarles un dinero que tenía en una vasija, la cual era la cantidad de $15,000.00 a $16,000.00 ya que la última vez que lo contó eran $13,000.00 y que le siguió echando dinero ya que el dinero que se depositaba en ese lugar era para pagar la mercancía de la Conasupo que cada mes se hace, así también señala que al occiso C2 lo traían las personas encapuchadas al parecer como rehén y le exigían que les hiciera un cheque por la cantidad de $100,000.00, por lo que mi hijo C3 accedió diciéndole C2 que lo elaborara para que se los diera y fue en eso cuando se escucharon los disparos donde lo lesionaron, pero que ella no sabe cómo lo hayan hecho, pero que a él también le quitaron lo que traía de valor y que a su hijo C3 también ya le habían quitado el dinero en efectivo que traía ya que se llevaron hasta su pantalón y que ella pensaba que lo habían privado de la vida por tantos disparos que le hicieron hacia adentro de la casa, pero que después se enteró una vez que se fueron estos sujetos de que estaba vivo con heridas en la cabeza únicamente, señalando por último que no pudo apreciar la media filiación de ninguno de los sujetos ya que éstos se cubrían el rostro con pañuelos y trapos además de que no les permitían mirarlos, pero el que la jalaba del brazo era una persona bastante grande y robusta y el que la pateaba era delgado chaparro y moreno claro..."

- - - **16.1.2.** De igual modo, en continuación de la misma diligencia, el señor C3, quien resultara lesionado en los mismos hechos, manifestó lo que sigue: -

"... que él se encontraba dormido en el interior de su casa y despertó cuando escuchó que entraron varios sujetos al portal, los cuales, al parecer, exigían dinero, pero al darme cuenta que no se trataba de agentes judiciales ni municipales ya que estas personas estaban encapuchadas y como exigían dinero y debido a que la puerta de acceso al domicilio estaba abierta y éstos al mirarme se me echaron encima a quererme agarrar fue por eso que les cerré la puerta de manera inmediata y fue ahí cuando empezaron a rafaguear la casa, dándome cuenta que eran de cuatro a cinco sujetos y todo fue muy rápido y no alcancé a verlos y como pedían dinero del interior de la casa les aventé el pantalón en el cual traía la

cantidad de $20,000.00 en efectivo y además la chaqueta y le grité que hicieran un cheque por la cantidad que ellos quisieran y estos me gritaban que yo saliera para que se los hiciera y escuchaba cuando golpeaban a mi mamá exigiéndole dinero, así también C2 estaba en la casa más yo no sé cómo llegó, pero al parecer llegó con ellos y a esta persona es a la que mandaban hacia adentro del domicilio para que yo les mandara las cosas y yo se las aventaba y C2 se las hacía llegar, inmediatamente escuché unos disparos que al parecer son con los que lesionaron a este muchacho de nombre C2 y fue cuando se retiraron y considero que a mi no me sacaron de mi domicilio porque no se animaron a meterse puesto que yo alcancé a tomar un arma de fuego que tenía en el interior de mi casa, siendo ésta una , la cual la tengo para resguardo tanto del negocio como de mi familia y como les hice varios disparos considero que eso fue lo que les impidió entrar por mi y no me privaron de la vida ya que me protegí entre los rincones de los cuartos y en cuanto estas personas se retiraron me di cuenta que mi mamá estaba golpeada, diciéndome ella que le habían quitado el dinero con el cual iba a pagar a la Conasupo el fin de mes, y que inmediatamente lo internaron en el Centro de Salud donde se encuentra actualmente, mismo que está frente a su domicilio y que es todo lo que él puede mencionar al respecto ya que a estos sujetos nunca los observó de manera clara, sino únicamente cuando inició la contienda..."

- - - **16.1.3.** Por último, el agente del Ministerio Público anotó lo que enseguida se transcribe: -

"...continuamente el suscrito procedió a interrogar a diversas personas que se encontraban en este lugar a efecto de obtener algunos datos sobre los hechos, pero todos se negaron a proporcionar datos ya que señalaban que no querían tener problemas posteriores en el poblado, puesto que se trataba de personas peligrosas las que llegaron y tomaron el domicilio de la señora C4 e, inclusive, negaron proporcionar su nombre y generales..."

- - - **16.2.** Diligencia de identificación del cadáver de C2 , en la que fungieron como testigos C12 Y C13 , quienes con relación a los actos manifestaron lo que en los apartados siguientes se transcribe: - - - - - - - - - - - - - -

- - - **16.2.1.** Declaración de C12 : - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"...que serían aproximadamente las 07:00 horas cuando escuchó los balazos y los llantos de la señoras ya que él vive aproximadamente a 500 metros de este lugar donde tiene un abarrote, dándose cuenta que éste provenía del domicilio de doña C4 , dueña de la Conasupo, y debido a que se escuchaban diversas detonaciones de arma de fuego fue por eso que varios vecinos nos fuimos hacia el cerro a fin de evitar que nos lesionaran si llegaban también a nuestros domicilios porque nos dimos cuenta que no eran autoridades sino que eran al parecer gavilleros por lo que nosotros de arriba del cerro los mirábamos pero de una distancia retirada por lo que únicamente nos tocó observar cuanto estas personas se retiraban y alcanzamos a ver a cuatro los cuales llevaban armas largas, al

parecer de los llamados cuernos de chivo y debido a que C3 le había prestado la camioneta a mi hermano C2 fue por eso que en cuanto se retiraron estas personas llegué de inmediato hasta ese domicilio, dándome cuenta que estaba la camioneta a un lado y al preguntar por mi hermano me dijeron que estaba adentro mirándolo cuando estaba tirado en el interior de la casa habitación de C3 y al mirarlo lesionado inmediatamente fui por mi camioneta y lo subí y me lo traje a recibir atención médica, pero al llegar a la sindicatura de San Benito, ahí falleció, pero no me di cuenta dónde se encontraba C3 en el interior del domicilio y desconozco qué es lo que haya pasado con él y lo único que me di cuenta es que eran cuatro personas encapuchadas y mi hermano acababa de llegar de los Estados Unidos y cargaba la camioneta C3 porque él se la había prestado, señalando el compareciente que lo que solicita es que se realicen las investigaciones al respecto, a fin de dar con el paradero de los responsables de la muerte de su hermano puesto que él no tenía problemas de ninguna especie con ningún vecino de los poblados cercanos y que según tiene entendido al parecer se trataba de un robo a la Conasupo, puesto que al parecer se llevaron el dinero que tenían estas personas..."

- - - **16.2.2.** Declaración de C13 : - - - - - - - - - - -

"...manifiesta desconocer totalmente cómo se hayan suscitado los hechos y lo único que sabe es que una vez que escuchó los disparos de arma de fuego al igual que los demás habitantes corrió a refugiarse hacia el cerro cercano al poblado y que de allá le tocó mirar a las cuatro personas encapuchadas que portaban armas largas que se retiraban hacia el arroyo y que una vez que estos se retiraron ellos regresaron al poblado y que el cerro de referencia se encuentra a aproximadamente seiscientos o setecientos metros del lugar donde fue la balacera y debido a que C12 se trajo a su hermano C2 a recibir atención médica yo lo acompañé por lo que desconozco qué haya pasado posteriormente en ese poblado, pero el hermano de C12 falleció al llegar a la sindicatura de San Benito..."

- - - **16.3.** Asimismo, a las 21:39 horas del día 25 de agosto de 1999, la licenciada SP16 agente auxiliar primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en Culiacán, recepcionó la declaración del señor C3 , cuando éste se encontraba internado en el Hospital General recibiendo atención médica por las lesiones que en los hechos materia de la investigación le fueron infligidas. En tal oportunidad, el ofendido C3 manifestó: -

"...que el día de hoy 25 de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 07:30 horas, el de la voz me encontraba en la casa de mi mamá de nombre C4 , el cual se encuentra ubicado en el ejido perteneciente a Mocorito, precisamente en una de las recámaras de la misma cuando en esos momentos entraron al domicilio cuatro sujetos desconocidos llevando por enfrente a un amigo mío de nombre C2 el cual se encontraba afuera del domicilio ya que en el mismo tenemos un abarrotito y lo

> llevaban al frente, asimismo me percaté de que estos sujetos traían en sus manos armas de fuego tipo de las denominadas , dirigiéndose así a mí, pero el de la voz aventé la puerta de la recámara y salí corriendo hacia la cocina de la casa cuando ellos empezaron a golpear, se dice a disparar y el de la voz sentí los disparos en la cabeza y una vez que llegué a la cocina, tomé una pistola que ahí se encontraba, tipo escuadra, calibre , y también empecé a disparar, percatándome de que dichos sujetos iban cubiertos con paños en la cara, y únicamente dos de ellos se quedaron en el interior de la casa y los otros dos se ubicaron afuera del domicilio, asimismo me di cuenta de que agarraron a mi mamá C4 Y C3 , y los golpearon de igual manera les preguntaba qué querían y decían que dinero por lo que utilizaron a mi amigo C3 como mediador y lo mandaban a él a decirme que querían dinero y yo les mandaba decir que cuánto, toda vez que el de la voz me encontraba en la cocina del domicilio y estos sujetos en la sala por lo cual el de la voz le mandé con C3 el pantalón con el dinero que traía, siendo éste la cantidad de $20,000.00 veinte mil pesos, y nuevamente escuché más disparos y al término de éstos los dos sujetos salieron de la casa y se fueron junto con los otros dos que estaban afuera de la casa, dándome cuenta de que habían matado a C3 aclarando que estos sujetos también le pidieron dinero a mi mamá y duraron en el interior de la casa un tiempo aproximado de dos horas y que el de la voz desconozco completamente a estos sujetos ya que ni la voz les conocí al momento en que hablaban y que lo único que recuerdo es que son de complexión , de aproximadamente metros de estatura y que vestían ropa de mezclilla, camisa a cuadros tipo vaquera y el de la voz creo que mi amigo C3 sí logró ver a los sujetos que nos dispararon, asimismo recuerdo que antes de que mataran a mi amigo C3 , el de la voz estuve a punto de darles un cheque porque me pidieron más dinero del que les di y ellos mismos me mandaron la pluma para que se los hiciera pero al final se arrepintieron y no lo quisieron y que el de la voz desconozco el motivo por el cual éstas personas se hayan introducido al domicilio de mi mamá y nos hayan hecho daño ya que no tengo ningún problema con persona alguna y nunca antes lo he tenido así como tampoco mi familia por lo que en este acto es mi deseo interponer formal denuncia y/o querella en contra de quien o quienes resulten responsables de los presentes hechos en los cuales resulté lesionado por heridas producidas por proyectil de arma de fuego, y por lo cual me trasladaron a este hospital de Culiacán, siendo todo lo que recuerdo de como sucedieron los hechos..."

- - - **16.4.** Asimismo, interesa transcribir el parte informativo suscrito por SP14 Y SP13 , agentes de Policía Judicial del Estado adscritos a la Partida con base en Mocorito, fechado el mismo día de los hechos, esto es, el día 25 de agosto de 1999, pero remitido a la agencia del Ministerio Público hasta el día 1o. de septiembre siguiente, es decir, siete días después de ocurridos los hechos en San Benito **y cuatro días después de los acontecimientos** de *El Nacimiento.* En dicho documento se informó lo siguiente: -

> "Por medio de este conducto, me permito informar a usted que el día de hoy se recibió una llamada telefónica por parte de la Dirección de Seguridad Pública

Municipal, en donde se nos informaba que en el poblado denominado Santa Rosalía, perteneciente a este municipio, se había suscitado una balacera y que a consecuencia de ésta había una persona del sexo masculino que había fallecido y se encontraba en el poblado San Benito, Mocorito, Sinaloa, inmediatamente el suscrito con personal a su mando y a bordo de la móvil oficial nos trasladamos al lugar antes mencionado y, efectivamente, en el poblado de San Benito, Mocorito, Sinaloa, en una camioneta tipo , marca , color , placas de circulación , se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, mismo que era trasladado del lugar en donde había ocurrido la balacera (Santa Rosalía, Mocorito, Sin.) por su medio hermano de nombre C12 , de años de edad, con domicilio conocido en Santa Rosalía, Mocorito, Sinaloa, mismo que nos manifestó lo siguiente: que él trasladaba a su medio hermano para que recibiera atención médica pero que en el trayecto había fallecido y que el occiso respondía al nombre de C2 , de años de edad, con domicilio conocido en Santa Rosalía, Mocorito, Sinaloa, y que su hermano había sido herido por proyectiles de arma de fuego en el domicilio de C3 de años de edad, ubicado en Santa Rosalía, Mocorito, Sinaloa, lugar en donde fuimos informados que hasta ese lugar habían llegado 5 personas que portaban armas cortas y largas y habían efectuado disparos con sus armas que portaban y C3 sólo presentó heridas superficiales y un rozón en forma de sedal al lado izquierdo, y una persona de sexo femenino de nombre C4 , de años de edad, con domicilio en Santa Rosalía, Mocorito, Sinaloa, había recibido diferentes golpes contusos, asimismo informo a usted que las heridas que presentó el hoy occiso fueron las siguientes: una con orificio de entrada en región molar izquierda con salida a la derecha, otra en sedal frontal derecho, otra en región frontal izquierda en línea media con salida en la misma región frontal derecha, estas heridas fueron dictaminadas por el médico legista SP10 asimismo, informo a usted que del lugar de los hechos se recogieron 37 cascajos de y super por el agente del Ministerio Público de ese lugar, el licenciado SP3 , mismo que dio fe de los hechos en el poblado San Benito, Mocorito, Sinaloa y también dio fe de los hechos en el lugar que fueron (en el poblado de Santa Rosalía, Mocorito, Sinaloa), en donde recogió los . Asimismo informamos a usted que el herido de nombre C3 fue trasladado a bordo del helicóptero de la Secretaría de Protección Ciudadana a la ciudad de Culiacán Sinaloa, y la señora C4 fue trasladada a la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, ambos para que recibieran atención médica."

- - - Expuesto lo anterior, y -

- **C O N S I D E R A N D O** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **I.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 5o.; 7o., fracciones I, II, inciso a), III, V y XVII; 8o.; 16, fracciones I, IX y XIII; 27, fracciones II, III, IV, VII, último párrafo; 28; 29; 32; 47;

52; 53; 54; 55; 57; 58; 59; 60 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 4o.; 13; 14; 90, fracción III; 95; 96 y 97, de su Reglamento Interior, dado que de la actuación u omisión de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado --agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y peritos-- responsables del trámite de la averiguación previa número 2, incoada para el esclarecimiento de las circunstancias en que fallecieron V1, V2, V3 Y V4 así como para, en su caso, lograr la identificación de los presuntos responsables, probablemente emerjan conductas violatorias de derechos humanos, en la especie, de los referidos a los de víctimas y ofendidos por el delito, así como a una debida procuración de justicia, consagrados entre otras disposiciones por los artículos 20, último párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este organismo se declara competente para conocer, investigar y resolver sobre la investigación que en los términos de lo dispuesto por los artículos 7o., fracción II, inciso a), y 27, fracción III, de la ley orgánica que la rige, acordó iniciar de oficio por la presunta violación de derechos humanos en perjuicio de los señores C5, C6, C7, C8, C9 Y C10. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **II.** Que la materia objeto de análisis de la presente resolución será, por un lado, el examen de las distintas diligencias que componen dicha averiguación previa, cosa que se hará a la luz de lo dispuesto por la legislación aplicable y, por otro, el relativo al respeto de los derechos humanos de las víctimas, en la especie, de las víctimas indirectas, es decir, de quienes por su relación civil con los occisos tienen derecho a que se les procure justicia y se les satisfaga la reparación del daño.- -

- - - **III.** Que las atribuciones y deberes del Ministerio Público, en materia de investigación del delito y persecución de los delincuentes, así como las normas y principios de su actuación, se encuentran en disposiciones de orden constitucional como legal, las que crean la institución y la dotan de competencia y atribuciones, algunas de las cuales lo hacen de manera expresa, otras en forma implícita. Dicen lo siguiente: -

- - - **1) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** - - - - - -

> "Artículo 21. . . . .
>
> "La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará por una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."
>
> . . . .

- - - El párrafo transcrito es la base constitucional de la institución del Ministerio Público y de la Policía Judicial, de sus atribuciones y competencia. En materia federal, tal disposición se complementa con lo dispuesto por el artículo 102, apartado A, de la propia Constitución. -

- - - **2) De la Constitución Política del Estado de Sinaloa.** - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.
>
> "La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos."
>
> "Artículo 74. El Ministerio Público tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común, la defensa de los derechos del Estado, participar en los procedimientos que afecten a persona a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales."
>
> "Artículo 75. El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará con los Agentes del Ministerio Público y demás personal que determine la Ley Orgánica de la institución, misma que fijará sus respectivas atribuciones y determinará su organización.
>
> "Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, la Procuraduría General de Justicia contará con un cuerpo policiaco de investigación, que estará bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público."

- - - En el orden local, la Constitución Política del Estado, en sus artículos 73; 74 y 75 establecen que el Ministerio Público es una institución de buena fe, con autonomía técnica para el ejercicio de su función. -

- - - De acuerdo con las disposiciones constitucionales locales, su actuación se rige por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. - - - - - -

- - - Asimismo, tiene a su cargo velar por el respeto a la legalidad como principio rector de la convivencia social, funciones que debe ejercer en los términos establecidos por la ley. -

- - - La institución del Ministerio Público ejerce sus funciones a través de los agentes y demás personal que determina la ley, contando, también, con un cuerpo policiaco de investigación que bajo su mando directo e inmediato la auxilia. - - - - -

- - - 3) Del Código de Procedimientos Penales del Estado: - - - - - - - - - - - - - - -

"Artículo 1o. El procedimiento penal tiene los siguientes períodos:

"I. De la preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público ajustándose a las disposiciones respectivas, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado, en contra de los sujetos a quienes se les imputen hechos delictuosos, en cuanto resulten responsables"

. . . . . .

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Judicial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;

. . . . . .

"Asimismo, después de ejecutado un delito, hará que tanto el ofendido, en su caso, como el probable responsable, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico."

- - - Del procedimiento penal, que el código de la materia divide en cinco períodos o etapas, en el primero, denominado *"De la preparación de la acción penal"*, se otorgan facultades al Ministerio Público para que, ajustándose su actuación a las disposiciones respectivas, reúna las pruebas necesarias para que se coloque en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva en contra de los sujetos que, examinadas las pruebas, en su opinión, resulten presuntos responsables de la perpetración de conductas delictuosas. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - El Ministerio Público está investido de atribuciones y deberes para que en el ejercicio de su función reciba la *notitia criminis*; practique por sí mismo u ordene practicar cuanta diligencia sea necesaria para esclarecer la totalidad del hecho y, en su caso, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para demostrar el daño causado y procurar su reparación. - - - - - - - - - - - - -

- - - 4) De la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Sinaloa: - - - - -

"Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la

Constitución Política de los Estados Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sinaloa."

"Artículo 2o. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento serán aplicables en el territorio del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y la vigilancia de su observancia corresponde, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Procurador General de Justicia, agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos de la institución."

"Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

. . . . . .

"b) Legalidad: La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.

. . . . . .

"d) Eficiencia: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

"e) Profesionalismo: La actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.

. . . . . .

"g) Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público."

"Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

. . . . . .

"II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;

"III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;

"IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común;

"V. Promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir;

. . . . . .

"Artículo 9o. La investigación y persecución de los delitos del orden común comprende:

"I. Recibir denuncias y querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

. . . . . .

"III. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere esta ley y de otras autoridades competentes en los términos de los convenios de colaboración;

"IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados;

"V. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VI. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos de las normas aplicables;"

. . . . . .

"Artículo 17. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Ministerio Público gozará de las más amplias facultades, pudiendo requerir informes, documentos y en general elementos de prueba a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de otras autoridades, organismos y de particulares, que puedan proporcionar elementos para el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 45. La Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, tendrá las atribuciones siguientes:

. . . . . .

"II. Desarrollar programas para eficientar la prestación de los apoyos criminalísticos y periciales en materia de criminalística de campo, balística forense, fotografías forense, sistemas de identificación criminal, laboratorio de criminalística, medicina forense, entre otras especialidades;

"III. Proporcionar la asesoría técnica y servicios en materia de investigación criminal que le sean requeridas por el Ministerio Público o cualquier otra autoridad judicial, administrativa o legislativa;

"IV. Emitir dictámenes en las diversas especialidades y en los casos y condiciones establecidos por las leyes aplicables, a solicitud de las autoridades correspondientes, dentro de los plazos que determinen, de acuerdo con los principios y reglas de la ciencia, disciplina o arte aplicada;

"V. Atender las solicitudes de servicios periciales para que se otorguen con la prontitud que se requiera, a efecto de que las averiguaciones previas se integren debidamente soportadas técnica y científicamente, según cada caso lo amerite;

. . . . . .

"VII. Integrar el Servicio Médico Forense;"

. . . . . .

"Artículo 46. La Policía Judicial es el cuerpo policial encargado de la investigación de los delitos del fuero común, que actuará bajo la autoridad y mando directo e

inmediato del Ministerio Público. Tendrá las dependencias y áreas que estatuya su reglamento."

"Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

"I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

. . . . . .

"b) Recibir las denuncias, acusaciones o querellas por delitos del orden común;

"c) Iniciar las averiguaciones previas respectivas;

. . . . . .

"e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a la comprobación de los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad de los indiciados;

"f) Dictar los acuerdos pertinentes para el desarrollo de la averiguación previa;

. . . . . .

"Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Judicial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

"I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

"II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;"

. . . . . .

"Artículo 76. En el ejercicio de sus funciones, el personal del Ministerio Público observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para lograr la pronta, completa y debida procuración de justicia."

- - - El ordenamiento que da título al presente apartado es el reglamentario de la Constitución Política del Estado en sus disposiciones relativas a la institución del Ministerio Público, concepto obviamente no restringido a los servidores públicos que ejercen como agentes titulares o auxiliares de tal institución, sino *latu sensu,* comprendiendo dentro del mismo, obviamente a éstos, pero también a todos los que, perteneciendo a la institución, cumplen funciones de apoyo o auxilio para que con respeto a la legalidad y a los derechos humanos tanto de víctimas como de ofendidos y presuntos responsables se encuentre en condiciones de responder los siete puntos de la investigación criminalística: ¿qué sucedió?; ¿quiénes son las

víctimas?; ¿quién es el victimario?; ¿cuándo sucedieron los hechos?; ¿dónde sucedieron?; ¿cómo sucedieron?, y ¿por qué sucedieron? y, desde luego, de reunir las probanzas que lo acrediten, de modo de ejercer la pretensión punitiva de su competencia o abstenerse de su ejercicio.- -

- - - **IV.** Que expuesto, y muy sumariamente examinado el régimen constitucional y legal del Ministerio Público, procede pasar al examen de las actuaciones que componen la averiguación previa 2 que nos ocupa, confrontándolas, en los casos en que así se requiera, con las disposiciones legales que de modo específico se refieran a cada una de las mismas. -

- - - **1o.** En términos de lo dispuesto por el artículo 150, del Código de Procedimientos Penales del Estado, ***"si de las primeras diligencias se desprende que la muerte no se deba a un delito, no*** *se practicará la autopsia y el Ministerio Público entregará el cadáver".* ***"En todos los demás casos será indispensable este requisito,*** *salvo* --agrega el mismo precepto-- *las excepciones que este Código señale".* -

- - - De lo expuesto en el capítulo de *Resultandos*, con base en las constancias de la averiguación previa en examen, particularmente del acuerdo dictado por el agente del Ministerio Público, así como del oficio por el cual se instruyó al médico legista para que practicara la autopsia --en realidad necropsia-- a los cadáveres de los cuatro occisos, se desprende que tal servidor público presumió que la privación de la vida de las víctimas había obedecido a la perpetración de conductas delictuosas, en la especie, de homicidio, pues de lo contrario, de conformidad con el artículo 150, del Código de Procedimientos Penales del Estado, no hubiese ordenado --como procedió-- se practicara la autopsia a los cadáveres. Es importante hacer notar tal punto por lo que en párrafos posteriores se expresará.- -

- - - En el caso, como se dijo, el Ministerio Público ordenó la práctica de la autopsia a los cadáveres de los ahora occisos, procediendo el médico legista en consecuencia; cabe, sin embargo, examinar si tal diligencia se llevó a cabo en los términos que dispone la ley, para lo cual, procede recordar que el artículo 151 del ordenamiento citado establece que *"cuando se trate de homicidio, además de la descripción que haga el que practique la diligencia,* ***la harán también los peritos encargados de la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte"***. - - - - - - - - - - - - -

- - - Tal disposición se complementa con las establecidas, entre otras, por los artículos 229, del mismo cuerpo normativo, que dispone que la autopsia se practicará por los médicos legistas oficiales o por los peritos que designe el juez o el Ministerio Público, así como el 237, que estatuye lo siguiente: - - - - - - - - - - -

> "Artículo 237. Los peritos practicarán **todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera** y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen."

- - - Dichas disposiciones, como es patente, imponen a los peritos, en este caso a los médicos legistas, la obligación de llevar a cabo su labor con determinados parámetros de calidad, actividad pericial que por requerir de determinados conocimientos y habilidades técnico-científicas presupone que quien practicó la necropsia de los cuatro cadáveres, por desempeñar el cargo de perito en medicina legal, tiene los conocimientos y posee las habilidades técnico-científicas mínimas indispensables.- -

- - - En el cuadro siguiente se expondrán los aspectos que la ciencia médica forense plantea se examinen como mínimos necesarios para considerar que una necropsia ha sido llevada a cabo de manera completa, satisfactoria y útil para la determinación científica de la causa del fallecimiento y para la obtención de datos respecto de las circunstancias en que tal evento haya ocurrido. El cuadro comparativo se refiere al examen del cadáver de quien en vida llevara el nombre de V1 .- -

- - - **Cuadro comparativo de realización de autopsia (Necrocirugía).**- - - - - - - -

OBSERVACION	SEGUN MANUAL DE AUTOPSIAS	AUTOPSIA A EXAMINAR (FPP)
Levantamiento de cadáver	detallado	No se realizó
Examen externo	completo	Incompleto
Cada órgano debe ser examinado	detallado	Incompleto
Cabeza	detallado	Incompleto
Piel cabelluda	detallado	Incompleto
Huesos de la bóveda	detallado	Incompleto
Huesos de la base	detallado	Incompleto

OBSERVACION	SEGUN MANUAL DE AUTOPSIAS	AUTOPSIA A EXAMINAR (FPP)
Duramadre	detallado	Incompleto
Aracnoides	detallado	Incompleto
Piamadre	detallado	Incompleto
Vasos de la base	detallado	Incompleto
Encéfalo	detallado	Incompleto
Médula espinal	detallado	No se realizó
Pabellones auriculares	detallado	No se realizó
Fosas nasales	detallado	No se realizó
Conducto auditivo	detallado	No se realizó
Senos craneales	detallado	No se realizó
Globos oculares	detallado	Incompleto
Médula ósea	detallado	No se realizó
Organos del cuello (tiroides, paratiroides, laringe, faringe, tráquea)	detallado	No se realizó
Tórax	detallado	Incompleto
Pulmones	detallado	Incompleto
Corazón	detallado	Incompleto
Aorta, vena cava superior e inferior, venas y arteria pulmonar	detallado	Incompleto
Bazo	detallado	Incompleto
Hígado	detallado	Incompleto
Vesícula biliar y sus conductos	detallado	Incompleto
Páncreas	detallado	Incompleto
Cápsulas suprarrenales	detallado	Incompleto
Tracto genitourinario	completo y detallado	Incompleto

OBSERVACION	SEGUN MANUAL DE AUTOPSIAS	AUTOPSIA A EXAMINAR (FPP)
Vesículas seminales, próstata, testículos	detallado	Incompleto
Músculos huesos y articulaciones	detallado	No se realizó
Piel y faneras	detallado	No se realizó
	examen microscópico	
Glándulas suprarrenales	detallado	No se realizó
Riñones	detallado	No se realizó
Organos pelvianos	detallado	No se realizó
Sistema linfático	detallado	No se realizó
Glándula tiroides	detallado	No se realizó
Médula ósea	detallado	No se realizó
Trabéculas óseas	detallado	No se realizó
Encéfalo: meninges, parénquima, vasos sanguíneos, infiltraciones perivasculares, epéndimo.	completo y detallado	No se realizó
Lesiones (heridas, abscesos, cicatrices, edema, exudados, equimosis, petequias, úlceras, etc.)	detallado	No se realizó

ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS

Fotografías	levantamiento de cadáver	Incompleto
Fotografías	las fotografías deben de tomarse durante toda la autopsia médico-legal	Incompleto
Ropas	detalles de hallazgos en ropas	Incompleto
Grupo sanguíneo	sí	No se determinó

Sangre, orina, humor vítreo, humor acuoso, líquido céfalo-raquídeo, bilis, líquido pericárdico, líquido sinovial.	determinación de tóxicos (sí), completo	Incompleto (solamente orina)
Huellas dactilares, palmares y plantares	sí	Incompleto (solamente huellas dactilares)
Ficha dental	sí	No

Los cuadros que anteceden tienen como sustento los estudios y planteamientos contenidos en la siguiente bibliografía: E.F.P. Bonnet, *Medicina Legal,* segunda edición, López Libreros Editores, Buenos Aires, 1980, pp. 349-350; Alfonso Quiroz Cuarón, *Medicina Forense,* Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pp. 165-172; Dr. Luis Alberto Kvitko, *Estudio Médico-legal del lugar del hecho,* Premio "Eduardo Wilde 1980", otorgado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires; *Simposium Internacional de Medicina Forense,* organizado por Sociedad Mexicana de Medicina Forense, Criminología y Criminalística, A.C. y el Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Memorias, México, 1985, pp. 91-162; Bernard Knight, *Medicina Forense de Simpson*, Ed. El Manual Moderno, S.A. de C.V., México, D.F., 1994, p. 277; Vincent J.M. Di Magio, Gunshot Wounds, Elsevier Series, New York, 1985, pp. 149-150; Martínez Murillo-Saldívar S., *Medicina Legal*, Décima sexta edición, Méndez Editores, S.A. de C.V., México, D.F., 1991, pp. 60-67.

Para un estudio más completo sobre las cuestiones de referencia nos remitimos al documento intitulado "*Réplica a la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la Recomendación 004/99"* formulada por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos y notificada a la mencionada dependencia con oficio número CEDH/P/CUL/000240, fechado el día 17 de abril de 1999.

ESTUDIOS ESPECIALES QUE DEBEN REALIZARSE A LA VICTIMA DURANTE LA PRACTICA DE LA AUTOPSIA MEDICO LEGAL EN CASOS DONDE HAYAN PARTICIPADO PROYECTILES IMPULSADOS POR UN DISPARO DE ARMA DE FUEGO

- - - **a)** Estudios del plano de ropas con el fin de localizar vestigios de ahumamiento, quemadura, pólvora, total o parcialmente deflagrada, así como el signo de la escarapela del doctor Bonnet y el signo del deshilachamiento crucial del doctor Nerio Rojas. -

- - - **b)** Estudios minuciosos de los orificios que presente el cuerpo de la víctima o de las lesiones de cualquier naturaleza, con el fin de describir detalladamente sus características anatomo-macroscópicas-patológicas respecto de si se trata de orificios de entrada o de salida y si éstos corresponden a orificios típicos, atípicos

o, en su caso, si se trata de lesiones producidas por proyectiles de alta o de baja velocidad. -

- - - **c)** Estudios minuciosos de los orificios y lesiones que presente el cuerpo de la víctima, obteniendo muestras de cada una de estas alteraciones, con el fin de examinarlas al microscopio y determinar, entre otras cosas, la presencia de signos que nos indiquen si corresponden a orificios de entrada, trayecto u orificios de salida, test de fibras elásticas de la piel, así como la presencia o ausencia de tejidos propios de la región que nos demuestren, en el caso de los orificios de salida, el arrastre mecánico de células pertenecientes a órganos internos que indiquen que se trata de un orificio de salida. -

- - - **Observación 1.** Como es de advertirse, en la respuesta que envió el médico legista SP10 a la solicitud formulada con el oficio 391/99, firmado por el agente primero del Ministerio Público, licenciado SP3, el documento donde se expresa la citada respuesta en el apartado de asunto dice textualmente lo siguiente: *"se rinde dictamen médico-legal"*. - - - - -

- - - En la solicitud hecha a los CC. médicos legistas con número de oficio 391/99, signada por el representante social citado, éste expresa en su solicitud lo siguiente: -

> "Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimientos Penales, se servirán Ustedes practicar la autopsia, al cadáver de quien en vida llevó el nombre de V1, V2, V3 Y V4, en esa ciudad, emitiendo al calce de este oficio su autorizado dictamen, en un plazo no mayor de 24 horas, acerca de las lesiones que éste presente, naturaleza de ellas, órganos que hayan interesado, y la causa directa y necesaria de su muerte."

- - - En opinión de esta Comisión, al parecer hubo confusión entre lo solicitado por el Ministerio Público a los médicos legistas y lo que el médico legista SP10 contestó a dicha solicitud, habida cuenta que el representante social solicitó la práctica de la autopsia a los cadáveres de las cuatro personas que fallecieron en *El Nacimiento,* Mocorito, y el médico legista en su respuesta manifestó rendir "dictamen médico-legal" sin expresar el tipo de dictamen que llevó a cabo. Para que con mayor claridad se advierta la confusión surgida por parte del médico legista, a continuación se examinará lo que, en opinión del doctor

Alfonso Quiroz Cuarón[1], es el dictamen como documento médico-legal. Dice lo siguiente:- -

"El dictamen es un testimonio técnico escrito. Si en efecto es técnico, está totalmente alejado de los deseos, de los sentimientos y de las racionalizaciones deformadoras de los motivos extralógicos; si el dictamen se basa en experimentos y en los resultados de "pruebas" de laboratorio que otros peritos pueden verificar al repetirlas, sirve de base a las conclusiones y éstas se alejan de lo polémico. Dicho en palabras de los consejos de la experiencia que hemos visto: objetivar y decir la verdad; ambas condiciones están implícitas en el acto de la protesta del desempeño del cargo de perito; cuando se promete decir la verdad y hacer un fiel desempeño de la función, realizando las observaciones y practicando los experimentos necesarios para aclarar el problema y comunicar por escrito los resultados obtenidos. La observación y la experimentación son dos sólidas bases que dan sustentación a las ciencias positivas, una de las cuales es la medicina y, parte de éstas, la medicina forense.

"En el siguiente cuadro esquemático pueden verse las partes importantes que comprende un dictamen médico-forense.

"*1. Preámbulo y planteamiento del problema;* personalidad del perito y planteamiento del problema, que es conveniente hacer en los términos que usa la autoridad que dispone la intervención. También es conveniente tener en cuenta que muchas veces los abogados tienen ideas vagas o confusas sobre medicina, y entonces, después de usar sus expresiones es conveniente interpretar a la luz de la medicina forense la petición que se formula.

"El perito, aun cuando la autoridad lo pida, no debe pronunciarse sobre los conceptos "culpabilidad", "responsabilidad" o "inocencia", pues felizmente ésta es la función del juez y al médico sólo le corresponde colaborar diagnosticando, pongamos por caso, el estado de salud mental o, por el contrario, un determinado estado patológico, permanente o transitorio. Pero siempre hay que partir del planteamiento correcto del problema. Ilustremos con un caso real. Un defensor solicita:

"*a)* Practicar el examen somático
"*b)* El "psicoanalítico"
"*c)* Las pruebas de laboratorio investigando sífilis
"*d)* Las de psicología para precisar si el sujeto es débil mental y, en su caso, el grado de esa debilidad mental
"*e)* Para determinar:

"1. Si es responsable de sus actos; y
"2. Si está perturbado mentalmente, transitoria o permanentemente y si las perturbaciones lo hacen irresponsable de sus actos.

---

[1] Alfonso Quiroz Cuarón, *Medicina Forense,* Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pp. 165-172.

"El perito debe explicar que lo que el defensor solicita es que se haga el estudio integral de la personalidad del infractor o el estudio de clínica criminológica o el examen somático y funcional y social del sujeto, mediante lo que Laignel Lavstine llamó el "estudio pluridimensional de la personalidad del criminal", mediante lo que el mismo autor llamó "método concéntrico". En este estudio está comprendido el examen somático y el de las funciones, tanto vegetativas como mentales, generalmente las conscientes, pues respecto al estudio "psicoanalítico", es decir; de las funciones subconscientes para interpretar el delito, muchas veces no es posible hacerlo porque los sujetos mismos, por sus características no lo permiten y, en todo caso, aplicar los métodos de Freud y sus discípulos implica un tiempo que habitualmente no es compatible con el que las autoridades dan al perito para el desempeño de su misión, por otra parte, cuando se aclara con quien formula la solicitud, se pone de manifiesto que lo que se desea es el estudio integral de la personalidad del infractor y no el estudio de sus funciones mentales subconscientes. Por cuanto al punto *e)*, si el sujeto es responsable o irresponsable de sus actos, esto no es problema de la competencia del médico forense; a éste le compete diagnosticar si existe padecimiento mental, y demostrar su existencia diagnosticándolo; asimismo, debe establecer las relaciones de ese padecimiento --si existe-- con la conducta antisocial, y aún debe de ir más lejos, estableciendo un pronóstico, que en el caso de la medicina forense es el diagnóstico de peligrosidad criminal; es decir, la probabilidad que existe de que un sujeto que ya cometió un delito vuelva a cometer otro, pues como ya hemos dicho, el perito siempre debe tener presente como el punto más elevado de su misión el de la defensa de los intereses de la sociedad. Veamos cómo en este caso se contestó a las cuestiones planteadas:

"*a)* Desde el punto de vista somático es un mixtotipo, redondo, con índice de nutrición excedente con hipovarismo.

"*b)* "Psicoanalíticamente" (?)es una personalidad neurótica, sumisa, introvertida, sin confianza en sí mismo, insociable por sus trastornos instintivo-afectivos.

"*c)* Las pruebas de laboratorio investigando sífilis son negativas.

"*d)* Psicométricamente su inteligencia es normal y no es el caso de invocar el factor "debilidad mental" como determinante de su conducta antisocial.

"*e)* Es imputable. Su constitución mental epileptiforme, la hacen anómala pero imputable ante los hechos que realizó, y, además, es titular de la más elevada peligrosidad criminal.

"*2. Los antecedentes* se obtienen principalmente de tres fuentes diversas: el expediente judicial, que es fundamental, ya que los abogados afirman que lo que no consta en autos no existe; del sujeto mismo que examinamos --debemos establecer la relación que existe entre los hechos que constan en las actuaciones judiciales y la versión que el propio sujeto dé sobre los hechos, ya que por ambas partes pueden observarse deformaciones-- y los datos que resultan de la propia observación.

"Pueden ordenarse siguiendo este orden:

"*a)* El delito. Datos del proceso
"*b)* Versión del sujeto
"*c)* La conducta postdelictiva
"*d)* La conducta en la prisión

"*3. La observación y la experimentación* es la parte básica del dictamen; por ser la parte más técnica de este documento y por sus características, es posible valorar la calidad científica del documento y de quien lo emite. Es la parte que en las historias clínicas habituales corresponde al estado actual del sujeto. La buena observación y los experimentos adecuados al sujeto son los factores básicos de la función pericial. Se debe observar desde la actitud, el porte, la mímica y los diversos medios de expresión del sujeto: se expresa cuando está nervioso, cuando tiene actos sintomáticos y actos fallidos que tan brillantemente explicó Freud en "Psicopatología de la Vida Cotidiana" y César Camargo y Marín en su obra "El Psicoanálisis en la Doctrina y en la Práctica Judicial". Observación "armada" es la que hacemos cuando estudiamos en una serie de fotografías del sujeto, los cambios fisonómicos en el curso de los años; desde la infancia hasta después de cometido el delito; en los dimorfos, preocupados por el defecto somático, podemos descubrir la benéfica acción de la cirugía o bien que, no obstante las repetidas intervenciones quirúrgicas, psicológicamente no mejoran. Observación armada del compás y de la cinta métrica es la que hacemos cuando medimos al sujeto y de las medidas deducimos su tipo somático o biotipo. Experimentamos cuando hacemos una cuidadosa exploración de los reflejos o de los órganos de los sentidos; pero en la medida que usamos técnicas que nos permitan los sentidos; pero en la medida que usamos técnicas que nos permitan obtener datos cuantitativos, pisaremos terreno más firme que cuando usamos métodos de exploración toscos, que en la clínica diaria son justificables pero no cuando la técnica debe servir a la verdad que es la que debe presentarse a los tribunales. Entre los resultados obtenidos con un reloj para determinar la agudez auditiva y los obtenidos mediante el audiómetro, en los tribunales, es preferible lo segundo; están de por medio los intereses económicos del trabajador y de la empresa, o la libertad de un testigo que dice haber oído una voz cuchicheada a ocho metros de distancia y resulta que está perdiendo sus funciones auditivas--. Entre el dictamen que afirma en el sujeto lentitud mental y torpeza en la inteligencia, y el dictamen que precisa que la edad mental del sujeto con la prueba de ejecución de Kohs es de 8 años y que los tiempos de reacción son lentos y proporciona las cifras medias a los estímulos visuales, auditivos y táctiles, es lógico que tiene mayor validez el segundo y que sus conclusiones serán más comprensibles para quien las debe utilizar: el juez, los defensores y el Ministerio Público.

"El profesor Enrico Altavilla, en su *Psicología Judicial*, en el capítulo dedicado a los peritos e intérpretes, afirma que los peritos son investigadores de pruebas por medios técnicos y que el dictamen es un juicio técnico que se vale según los hechos científicos o técnicos que lo fundamenten y de acuerdo con las conclusiones fundadas que se establezcan. A propósito de la pericia psiquiátrica dice: "Le compete --al perito-- reunir los hechos somáticos, fisiológicos y psíquicos; haciéndolo a través de largas experiencias y sirviéndose, frecuentemente, de instrumentos delicadísimos: a muchas de estas experiencias no asiste el juez, el cual, por ello, tiene que apreciar un material probatorio que no le es directamente controlable, especialmente en lo que se refiere a características fisiológicas. Por

consiguiente, el juez aprecia estos resultados como verdaderos testimonios técnicos. Hasta aquí el perito se encuentra ante el juez como cualquiera otra fuente de prueba, puesto que todo lo que él afirma podrá ser desechado por considerarlo erróneamente percibido o narrado de mala fe. Pero cuando el perito llega a la conclusión de sus observaciones, como resultado de un proceso lógico deductivo, inspirado además en experiencias y en su cultura, el juez puede, libremente, aceptarlo o rechazarlo. El perito no es, por tanto, en esta segunda función, una fuente de prueba; porque la prueba debe ser vista en relación al hecho y al individuo objeto de la investigación de los elementos de prueba por él elegidos." La función pericial es, pues, la de observar hechos, analizarlos, agruparlos con método e interpretarlos lógicamente, cuidando de no incurrir en el error frecuente de observar bien e interpretar mal, en forma parcial, superficial o errónea. Pero, además de la observación, el perito tiene el otro instrumento valiosísimo: la experimentación, que, como ya dijimos, le permite a él y a los otros peritos, repetir sus experimentos. Muchas experiencias son susceptibles de registrarse gráficamente, y en cuanto sea factible hay que hacerlo. El dictamen es el resultado lógico de observaciones y experimentos hechos con método y, en la medida de lo posible, registrados gráficamente y por consiguiente, verificables. En resumen, el valor científico de un dictamen está en razón directa de la cantidad de hechos bien observados, de la abundancia de experimentos realizados y de los diagnósticos analíticos que fundadamente se hayan establecido.

"Después del examen somático en el que de manera sintética debe llegarse a un diagnóstico biotipológico, es necesario pasar al examen funcional, primero de las funciones vegetativas, a la exploración por aparatos y sistemas, en el mismo orden y con los mismos métodos que se utilizan en la clínica habitual. De acuerdo con el método cartesiano, estamos procediendo de lo más simple o sencillo a lo más complejo: de lo somático a lo funcional y de las funciones vegetativas a las funciones mentales.

"Según la naturaleza del problema de clínica médico-forense que se plantee, debemos formular el esquema a seguir en la labor, pero lo que no es permitido es la falta de método y la improvisación.

"Después de tener el estudio por aparatos y sistemas es cuando ya podemos iniciar el estudio de las funciones psíquicas:

"*a)* Orientación
"*b)* Percepción
"*c)* Atención
"*d)* Memoria
"*e)* Imaginación
"*f)* Mecanismos asociativos
"*g)* Inteligencia
"*h)* Funciones instintivas
"*i)* Funciones afectivas. Sentimientos
"*j)* Funciones mentales subconscientes: actos sintomáticos, fallidos, chistes, sueños. Experimentalmente, estudio de las asociaciones determinadas; narcodiagnóstico.

"4. En cada caso hay que discernir las mejores e indispensables *pruebas de laboratorio o gabinete* que es indispensable realizar, aquí es en donde se descubre al auténtico clínico forense.

"Insistimos en la conveniencia de que el perito debe formular su esquema de trabajo de acuerdo con la naturaleza del problema y de la personalidad del sujeto que debe estudiar.

"En el caso de "Un Estrangulador de Mujeres" el esquema para hacer el estudio de la personalidad del sujeto fue el siguiente:

"*a)* Fisonomía
"*b)* Ademanes y actitud
"*c)* Motilidad involuntaria
"*d)* Malformaciones y dimorfismos
"*e)* Discromías
"*f)* Cefalalgias
"*g)* Funciones musculares. Ergografía
"*h)* Sistema endocrino
"*i)* Exploración del sistema nervioso órgano-vegetativo
"*j)* Exploración del sistema nervioso
"*k)* Diagnósticos

"1. General
"2. Sindrómico
"3. Tipográfico
"4. Fisopatológico
"5. Anatomopatológico
"6. Etiopatogénico
"7. Nosológico
"8. Integral.

"En algunos casos médico-forenses el perito se encuentra con las huellas materiales que motivan la consulta, como cuando diagnostica si una cicatriz en el rostro es perpetua y notable, o cuando en las intervenciones quirúrgicas desafortunadas interpreta hechos materiales, orgánicos y sus consecuencias, pero en otros casos no existen esos elementos materiales u orgánicos, como cuando tiene que resolver si un sujeto determinado se encontraba en el momento de los hechos en un estado de miedo grave y fundado: cada quien elabora sus miedos de acuerdo con las circunstancias, pero también y fundamentalmente, de acuerdo con su fórmula endocrina y órgano-vegetativa, y así será como en esos casos tendrá que destacar y profundizar la exploración de estos dos sistemas; pero si otro caso clínicamente se orienta hacia los síndromes epilépticos, tendrá que hacer una más cuidadosa exploración electroencefalográfica. Se evidencia así la madurez técnica del perito, por el esquema de exploración que formula de acuerdo al caso que estudia, y por las *exploraciones de laboratorio o gabinete* que solicita, si son únicamente las indicadas e indispensables.

"5. *La interpretación y discusión.* Ya hemos dicho que los datos o resultados de las exploraciones que el perito realiza actúan como fuerzas con intensidad y dirección.

Debe hacerse en esta parte del dictamen un balance de estas fuerzas, puesto que el dictamen no es una opinión, sino que debe conducir a las conclusiones científicas que exigen una labor previa a valorar críticamente todos los datos y resultados obtenidos.

"Es aquí en donde el perito debe convencer, no afirmar dogmáticamente, sino *dar las razones que sirven de fundamento a sus afirmaciones.* Es aquí en donde el perito debe discutir, valorar y aclarar aquellos hechos que no se ajustan o que discrepan con el diagnóstico que fundadamente se haya establecido. El que tengamos un electroencefalograma atípico no necesariamente habla de epilepsia; el que el sujeto diga no recordar algunas circunstancias del momento del delito no necesariamente quiere decir que existe una amnesia lagunar. Es en esta parte del dictamen donde el perito debe de establecer la correlación causal: de la descomposición analítica a la recomposición sintética, o tener en cuenta el valor del conjunto y no el del hecho aislado.

"6. *Las conclusiones.* Deben ser bien maduradas en la reflexión y justas; ni tímidas ni temerarias: "vigilantes y prudentes", expresadas en forma clara, concreta y ordenada, dando respuesta a las cuestiones que se plantearon al principio del dictamen, en el preámbulo; teniendo muy presente el perito, que es servidor de la verdad y de la justicia y que la justicia y la verdad técnica son, a su vez, instrumentos servidores a los intereses de la defensa de la sociedad.

"En resumen, el esquema sintético que puede servir de guía para redactar algunos dictámenes puede ser el siguiente:

"1. Preámbulo:

"*a)* Datos y personalidad del perito
"*b)* Planteamiento muy claro del problema

"2. Antecedentes:

"*a)* El delito. Resumen del proceso
"*b)* Versión del sujeto
"*c)* Conducta postdelictiva
"*d)* Conducta en el establecimiento de reclusión

"3. Examen de la personalidad actual del sujeto:

"Observación y experimentación

"*a)* Examen somático. Biotipo
"*b)* Funciones:

"1. Vegetativas. Por aparatos y sistemas
"2. Psíquicas:
"*a)* Orientación
"*b)* Percepciones
"*c)* Atención

"*d)* Memoria
"*e)* Imaginación
"*f)* Mecanismos asociativos
"*g)* Inteligencia
"*h)* Funciones instintivas
"*i)* Funciones afectivas. Sentimientos
"*j)* Funciones mentales subconscientes: actos sintomáticos, fallidos. Experimentalmente, estudio de asociaciones determinadas, narcodiagnóstico.

"4. Pruebas de laboratorio y gabinete: las que en cada caso estén indicadas.

"5. Interpretación o discusión. Establecer la correlación causal, así como el grado de probabilidad de las conclusiones.

"6. Conclusiones: respuesta concreta y razonada a las preguntas que se formularon en el preámbulo.

"El esquema que hemos encontrado mejor para resolver los casos concretos de psiquiatría forense o de clínica criminológica es el que se muestra en la página siguiente.

"El Sr. Dr. Ramón Fernández Pérez, Director del Servicio Médico Forense del D.F., ha establecido las siguientes diferencias de forma, entre dictámenes y certificados:

"CERTIFICADO
"1o. Introducción
"2o. Descripción o exposición de hechos

"DICTAMEN
"1o. Introducción
"2o. Descripción o exposición de hechos
"3o. Discusión
"4o. Conclusiones

"Y, en cuanto a diferencias de fondo:

"CERTIFICADO
"1o. Afirmación categórica de un hecho médico que nos "conste"
"2o. Solicitados generalmente por particular o por autoridades judiciales de carácter civil
"3o. Firma un médico
"4o. Casi siempre se refieren a hechos presentes

"DICTAMEN
"1o. Se dan opiniones fundadas. Se dan comprobantes
"2o. Solicitados generalmente por autoridades judiciales de carácter penal
"3o. Deberá ser firmado por lo menos por dos médicos
"4o. Por lo general se refieren a hechos pasados."

- - - Como se podrá observar, el documento dictamen de necropsia, fechado el 27 de agosto de 1999, firmado por el doctor SP10, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no reúne, en lo más mínimo, de acuerdo a lo expuesto por los autores citados, las características técnicas de un documento médico legal denominado "dictamen", debido a que, contrario a lo que el autor citado recomienda, *"el dictamen",* si bien reunió los apartados de introducción, parcialmente el de descripción y conclusiones, omitió dicho médico el apartado de discusión, mismo que debe contener los razonamientos técnico-científicos que lo condujeron a las conclusiones que describió en el capítulo correspondiente, mismas que fueron deficientes como en párrafos posteriores, con los razonamientos pertinentes, se demostrará.- -

- - - Por lo que respecta a la práctica de la autopsia solicitada al citado médico legista por el agente del Ministerio Público, la misma no se llevó a cabo, desconociéndose el porqué no lo hizo, ya que el médico legista, en su dictamen "médico-legal", no precisó el motivo de por qué no llevó a cabo dicha diligencia, misma que era indispensable se realizara en forma correcta, teniendo para ello que haber desarrollado en forma metódica, completa y exhaustiva en cada uno de los cadáveres un protocolo de autopsia médico-legal completo, examinando, como mínimo los aspectos a que esta Comisión hizo referencia en el cuadro comparativo, y que, de haberse desarrollado y complementado punto por punto, hubiera servido de base importante para conocer la verdad histórico-científica de cómo realmente sucedieron los hechos, esto es, se hubiese obtenido información importante, tal como la relativa a la cantidad de alcohol que su cuerpo contenía en el momento en que fallecieron las cuatro víctimas, así como este aspecto cuantitativo después de haber hecho un análisis farmacodinámico y farmacocinético correspondiente al alcohol extrapolarlo a las condiciones de embriaguez en que se encontraban en el momento de fallecer si este era de tal grado que, como lo manifiesta el parte informativo policial, a pesar de ello los ahora occisos estaban en condiciones físico-mentales de correr, intentar evadirse y, al mismo tiempo, disparar armas de fuego de alto calibre o sí, por ejemplo, habían o no consumido estupefacientes o psicotrópicos; incluso, cuál era su estado mental y/o anímico, de modo que se formularan hipótesis respecto de si podían o no haber ofrecido resistencia a la orden de rendición o acciones de captura. -

- - - Además de este punto medular de la investigación que nos ocupa respecto al ámbito criminalístico y médico forense, la autopsia pudo haber proporcionado otros elementos que adminiculados con otras diligencias, entre otras cosas pudiera haber aportado la siguiente información: -

- - - **A.** Sucesión cronológica de las lesiones. -

- - - **B.** Posición víctima-victimario. -

- - - **C.** Interpretación de lesiones mínimas pero de gran interés médico-legal, tales como escoriaciones y equimosis, que pudieran haber indicado signos de forcejeo, lucha, caída, derribamiento, arrastramiento, etcétera. -

- - - **D.** Tiempo de supervivencia de las víctimas desde el momento en que les fueron infligidas las lesiones que les produjeron la muerte hasta el momento en que fallecieron (agonía). -

- - - **E.** Como complemento de lo anterior, y tomando en cuenta la localización anatómica de las lesiones, así como los órganos que el agente vulnerante interesó en el cuerpo de cada una de las víctimas, debió haberse estimado si al serles inflingidas a los hoy occisos, les produjeron inmediatamente o no la pérdida de la conciencia, situación que les pudiera haber permitido o no llevar a cabo actos posteriores a las lesiones que les fueron inflingidas, es decir, lo que se conoce en medicina forense como actos de supervivencia (Dr. Quiroz Cuarón). - - - - - - - - - -

- - - **F.** Número de agresores y de agentes vulnerantes. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **G.** Enfermedades que pudieron haber padecido los hoy occisos y que tuvieran que ver con la resistencia de los mismos a las lesiones. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Para abundar en lo expuesto en los párrafos precedentes, enseguida se cita textualmente lo que algunos autores expresan sobre el concepto de protocolo de autopsia, así, por ejemplo, el doctor Bonnet[2] expresa lo que sigue:- - - - - - - - - - - -

> **"7.7. Protocolo de autopsia**
>
> "7.7.1. *Etimología:* Deriva del griego: *protokollon,* y significa primera hoja de un rollo de papiro. Por extensión, se ha empleado el vocablo para designar *las anotaciones originales* de un experimento, de un examen clínico o de una autopsia.
>
> "7.7.2. *Sinonimia:* 1) Protocolo de autopsia médico legal (gran mayoría de los autores); 2) Informe de autopsia (Royo Villanova 1952); 3) *Post mortem report* (Camps, 1968); 4) Declaración de autopsia (Gisbert Calaguig, 1977).

---

[2] E.F.P. Bonnet, *Medicina Legal,* segunda edición, López Libreros Editores, Buenos Aires, 1980, pp. 349-350.

"7.7.3. *Composición.* El protocolo *no debe jamás ser dictado después de finalizada la autopsia.* Por el contrario, debe ser redactado sobre la marcha, y según el mismo orden que se siga en la autopsia. Puede lógicamente ser escrito como borrador, y luego, "pasado a limpio", *pero sin tachar ni enmendar nada.* El protocolo puede estar provisto de hojas adicionales, que reproduzcan el cuerpo entero, de frente, costado derecho e izquierdo y espalda, así como las diversas regiones esqueléticas, a los efectos de anotar y señalar todo aquello que se considere de valor. Estimamos como muy completa la colección de láminas de Azevedo Neves.

"Todo protocolo llevará indefectible e ineludiblemente las conclusiones relativas a la causa de muerte.

"Podrá ocasionalmente consignar una "causa probable" o "presumible" de muerte, susceptible de ser ratificada o rectificada ulteriormente, mediante los exámenes complementarios a realizar.

"Como la autopsia médico legal es hecha siempre por orden judicial o de autoridad competente, el diagnóstico de causa "presumible" o "probable" de muerte, no será obstáculo para la redacción del certificado de defunción y su diligenciamiento, puesto que quien lo firma es un médico oficial designado para efectuar dicho examen.

"7.7.4. *Tipos o modelos de protocolos.* Puede decirse que cada Instituto de Medicina Legal y Morgue posee el suyo. Uno de los primeros y más completos fue el propiciado por Lecha Marzo (1917) empleado por éste en la Cátedra y Morgue de Granada, España. Más recientemente Camps (1968), confeccionó otro, empleado en el Departamento de Medicina Forense del Hospital Escuela de Londres, y que consideramos demasiado sintético.

"Uno muy satisfactorio ha sido preparado por el Dr. Honorio Piacentino, que fuera Jefe del Departamento de Autopsia Médico Legal de la Morgue Judicial, y que se halla en uso en ésta. Comprendía todas las necesidades posibles, como se puede apreciar en la reproducción que de él hacemos (cuadro 21), levemente modificada por las exigencias didácticas de la obra".

- - - Como se podrá apreciar, el protocolo que debió contener el dictamen de necropsia no reúne, en lo más mínimo, de acuerdo con lo expuesto por el autor citado, con las características técnicas de un protocolo debido a que, contrario a lo que los autores citados recomiendan, en el caso del protocolo se omitió la descripción completa, sistemática, detallada y minuciosa de todos y cada uno de los órganos del cuerpo humano, omisión que, como es claro, obstaculiza el conocimiento de la verdad histórico-científica de cómo realmente sucedieron los hechos.- -

- - - **Observación 2.** Del estudio comparativo expuesto se advierte que de los 52 puntos diferentes que, por lo menos desde el punto de vista médico forense y criminalístico deben examinarse para considerar completa una necropsia, se tiene

que de la practicada al cadáver de V1 , 28 rubros se realizaron en forma incompleta, mientras que 24 se omitieron totalmente, lo que indica que ni uno sólo de los 52 se hizo en forma completa, lo cual, sin duda, entorpece el conocimiento de la verdad histórico-científica de cómo sucedieron los hechos; en la especie, de las características de los proyectiles que se impactaron en los cuerpos de los cuatro occisos; si los mismos provinieron de una, dos o más armas de fuego, así como si correspondieron a proyectiles de baja o de alta velocidad, cosa que, a su vez, pudo haber proporcionado indicios de cuántos sujetos participaron en los hechos delictuosos, y obstaculiza una acertada reconstrucción de los hechos, diligencia de especial interés habida cuenta que de acuerdo con la versión policial ninguno de los supuestos *gavilleros* conservó la vida de modo que pudiera rendir su declaración.- -

- - - Junto a lo anterior, se omitió la determinación de la trayectoria de cada uno de los proyectiles, así como el estudio de la cronología de las lesiones.- - - - - - - -

- - - **2o.** De conformidad con los artículos 150 y 151, del Código de Procedimientos Penales, el médico legista, al practicar las necropsias, con el propósito de proporcionar al Ministerio Público información y elementos que sustenten, científicamente, por lo que a tal aspecto se refiere, su determinación de ejercicio o abstención de la acción penal respecto del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, debió describir con la mayor precisión las lesiones que presentaba cada uno de los cadáveres, obviamente atendiendo los requerimientos planteados por los manuales de medicina forense y lesionología.- - - - - - - - - - - - -

- - -Enseguida, en los cuadros siguientes se presenta el estudio comparativo entre los aspectos que de conformidad con tales manuales debe contener la descripción y análisis de lesiones producidas por proyectil de arma de fuego y los datos y observaciones que respecto de cada una de ellas expuso el médico legista, tomando para ello, a título de ejemplo, la descripción de las lesiones que presentó el cadáver señalado bajo el número 1, que correspondió a quien en vida llevó el nombre de V1 , toda vez que se advirtió que los errores y omisiones en que en tal caso incurrió el médico legista fueron exactamente las mismas respecto de la descripción de las que presentaron en su corporeidad los hoy occisos V2, V3 Y V4 , razón por la cual, en obvio de repeticiones, sólo se hará el estudio, como se dijo, respecto del cadáver del primero de los citados, esto es, de V1 .- - - - - - - - - -

Primera lesión	
Tipo de lesión	Herida producida por proyectil disparado con arma de fuego
Características primarias del orificio de entrada	No se describieron
Características secundarias del orificio de entrada	No se describió su presencia o su ausencia
Forma del orificio de entrada	No se describió
Dimensiones del orificio de entrada	De aproximadamente 0.5 cms. de diámetro
Localización anatómica del orificio de entrada	En tercio proximal, cara externa de antebrazo derecho
Referencia del orificio de entrada a planos o líneas anatómicas	No se describió
Trayecto del proyectil en el cuerpo	No se describió
Penetrante a cavidad	No aplica
Planos anatómicos interesados	"Provocando en su trayecto fractura conminuta de tercio proximal de cúbito y radio, así como gran destrucción de tejido muscular y piel"
Forma del orificio de salida	No se describió
Características del orificio de salida	No se describieron
Dimensiones del orificio de salida	No se describieron
Localización anatómica del orificio de salida	En mismo antebrazo, al mismo nivel por su cara interna
Referencia del orificio de salida a planos o líneas anatómicas	No se describieron
Fotografías	Vistas generales
Esquemas	No se realizaron
Radiografías	No se realizaron
Estudios con reactivos químicos de los orificios de entrada y salida	No se realizaron
Estudios histopatológicos de los orificios de entrada y salida	No se realizaron

Segunda lesión	
Tipo de lesión	Herida producida por proyectil disparado con arma de fuego
Características primarias del orificio de entrada	No se describieron
Características secundarias del orificio de entrada	No se describió su presencia o en su caso su ausencia
Forma del orificio de entrada	No se describió
Dimensiones del orificio de entrada	0.5 cms. de diámetro
Localización anatómica del orificio de entrada	Tercio medio, cara externa de brazo izquierdo
Referencia del orificio de entrada a planos o líneas anatómicas	No se describió
Trayecto del proyectil en el cuerpo	No se describió
Penetrante a cavidad	No aplica
Planos anatómicos interesados	No se describieron
Forma del orificio de salida	No se describió
Características del orificio de salida	No se describieron
Dimensiones del orificio de salida	1.5 cms. de diámetro
Localización anatómica del orificio de salida	El mismo brazo, al mismo nivel por su cara interna
Referencia del orificio de salida a planos y líneas anatómicas	No se realizó
Fotografías	Vistas generales
Esquemas	No se realizaron
Radiografías	No se realizaron
Estudios con reactivos químicos de los orificios de entrada y salida	No se realizaron
Estudios histopatológicos de los orificios de entrada y salida	No se realizaron

Tercer lesión	
Tipo de lesión	Herida producida por proyectil disparado con arma de fuego
Características primarias del orificio de entrada	No se describieron
Características secundarias del orificio de entrada	No se describió su presencia o bien su ausencia
Forma del orificio de entrada	No se describió
Dimensiones del orificio de entrada	0.5 cms. de diámetro
Localización anatómica del orificio de entrada	En parrilla costal izquierda, a nivel del séptimo espacio intercostal
Referencia del orificio de entrada a planos o líneas anatómicas	A nivel del séptimo espacio intercostal sobre la línea media axilar
Trayecto del proyectil en el cuerpo	No se describió
Penetrante a cavidad	Sí, a cavidad torácica
Planos anatómicos interesados	No se describieron
Forma del orificio de salida	No se describió
Características del orificio de salida	No se describieron
Dimensiones del orificio de salida	2.5 cms. de diámetro
Localización anatómica del orificio de salida	En región infraescapular izquierda
Referencia del orificio de salida a planos y líneas anatómicas	Sobre la línea media escapular
Fotografías	Vistas generales
Esquemas	No se realizaron
Radiografías	No se realizaron
Estudios con reactivos químicos de los orificios de entrada y salida	No se realizaron
Estudios histopatológicos de los orificios de entrada y salida	No se realizaron

Cuarta lesión	
Tipo de lesión	Herida producida por proyectil disparado con arma de fuego
Características primarias del orificio de entrada	No se describió
Características secundarias del orificio de entrada	No se describió su presencia o su ausencia
Forma del orificio de entrada	No se describió
Dimensiones del orificio de entrada	0.5 cms. de diámetro
Localización anatómica del orificio de entrada	En articulación de cadera izquierda
Referencia del orificio de entrada a planos o líneas anatómicas	No se describieron
Trayecto del proyectil en el cuerpo	No se describió
Penetrante a cavidad	No penetró a cavidad
Planos anatómicos interesados	No se describieron
Forma del orificio de salida	No se describió
Características del orificio de salida	No se describieron
Dimensiones del orificio de salida	2 cms. de diámetro
Localización anatómica del orificio de salida	En cresta iliaca del mismo lado
Referencia del orificio de salida a planos y líneas anatómicas	No se describió
Fotografías	Vistas generales
Esquemas	No se realizaron
Radiografías	No se realizaron
Estudios con reactivos químicos de los orificios de entrada y salida	No se realizaron
Estudios histopatológicos de los orificios de entrada y salida	No se realizaron

Quinta lesión	
Tipo de lesión	Herida producida por proyectil de arma de fuego
Características primarias del orificio de entrada	No se describieron
Características secundarias del orificio de entrada	No se describieron
Forma del orificio de entrada	No se describió
Dimensiones del orificio de entrada	1 cm. de diámetro
Localización anatómica del orificio de entrada	En región pectoral izquierda a nivel del cuarto espacio intercostal
Referencia del orificio de entrada a planos o líneas anatómicas	Sobre la línea media clavicular
Trayecto del proyectil en el cuerpo	No se describió
Penetrante a cavidad	Sí, a cavidad torácica
Planos anatómicos interesados	No se describieron
Forma del orificio de salida	No se describió
Características del orificio de salida	No se describieron
Dimensiones del orificio de salida	3 cms. de diámetro
Localización anatómica del orificio de salida	En parrilla costal derecha, a nivel del tercer espacio intercostal sobre la línea media axilar
Referencia del orificio de salida a planos y líneas anatómicas	Sobre la línea media axilar
Fotografías	Vistas generales
Esquemas	No se realizaron
Radiografías	No se realizaron
Estudios con reactivos químicos de los orificios de entrada y salida	No se realizaron
Estudios histopatológicos de los orificios de entrada y salida	No se realizaron

- - - Como puede apreciarse en los cuadros comparativos respecto de lo que debe contener la descripción de una lesión producida por proyectil de arma de fuego impulsado éste por un disparo, el perito médico-legista de la Procuraduría poco hizo por describir de forma completa y apropiada las lesiones, olvidando la importancia que tal cuestión representa al momento de ser adminiculadas con otros indicios criminalísticos de modo que contribuya al conocimiento de la verdad histórico-científica de cómo sucedieron los hechos a través de la reconstrucción de los mismos.- -

- - - **3o. Examen para establecer si las manos de los occisos presentaban residuos químicos característicos que indicaran que recientemente hubiesen efectuado disparos de arma de fuego.** El resultado de dichos exámenes fue fechado el 30 de agosto de 1999, habiendo sido practicados en cumplimiento del oficio número 393/99, de 27 de agosto precedente. -

- - - En sus dictámenes, los peritos químicos oficiales expresaron que en los 2/5 externos de las regiones palmar y dorsal de las manos derecha e izquierda de cada uno de los occisos dio positivo para plomo, manifestando a título de conclusión que: "*sí se identificaron los elementos investigados en las zonas más frecuentes de maculación*."- -

- - - **Observación 1**. Los peritos sólo llevaron a cabo la aplicación de la prueba de rodizonato de sodio en su aspecto cualitativo, dictaminando en positivo para plomo, pero omitieron el estudio cuantitativo que hubiese permitido determinar con reducidos márgenes de error el número de disparos que cada uno de ellos hubiese ejecutado, adminiculándose dicho hallazgo con el número de casquillos encontrados como percutidos en el lugar de los hechos y conocer de esta manera la verdad histórico-científica de cómo realmente sucedieron los mismos.- - - - - - -

- - - **IV.** Que asimismo, de acuerdo con las constancias de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público no debió omitir sino practicar u ordenar se sustanciaran por las circunstancias que enseguida se explican las actuaciones siguientes:- -

- - - **1o.** Se **omitió** ordenar a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales la localización e impresión de huellas dactilares y/o palmares en la superficie de las armas de fuego que, se dijo, fueron aseguradas de los cadáveres de los occisos, a fin de que se acreditara o disprobara que las mismas habían pertenecido, eran portadas y/o habían sido percutidas por ellos, habida cuenta que en tal caso era --es-- imprescindible corroborar científicamente la versión policial de modo que no quede duda --como quedó-- entre los vecinos y

familiares de los occisos respecto de si éstos agredieron a los agentes de policía, pero también para que cualquiera que fuere la resolución ministerial de la averiguación penal resultase sustentable técnico-científica y jurídicamente. - - - - -

- - - **2)** Se **omitió** ordenar a la misma Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales designara peritos en criminalística de campo con el propósito de que examinaran el lugar de los hechos y determinaran con base en los datos que obtuviesen, cuestiones tales como si había o no indicios o evidencias de que, como se afirmó en el parte policial, los occisos habían intentado evadirse de la acción de Policía Judicial; que al percatarse de que tal cosa no les sería posible, repelieron los intentos de ser detenidos disparando las armas de fuego que supuestamente portaban, así como determinar las posiciones de víctima-victimario y su correspondencia o falta de ella con la localización anatómica de las lesiones que cada uno de los cadáveres presentó.- -

- - - Tal estudio técnico-científico, es decir, el dictamen de criminalística de campo, permitiría, además, entre otras cosas, haber precisado lo siguiente: - - - - - - - - - -

- - - **A.** Ruta de llegada de los elementos de la Policía Judicial del Estado a *"El Nacimiento"* y, específicamente, al lugar de los hechos, poniendo especial atención a la posición en que fueron estacionados los vehículos oficiales en los que los elementos policiales se trasladaron al lugar, específicamente la camioneta que, según la fe ministerial, recibió impactos de arma de fuego en la carrocería, vehículo en el que también es posible observar los daños que le produjeron los proyectiles de arma de fuego con base en las fotografías que proporcionó a esta Comisión. -

- - - Además de lo anterior, en opinión de este organismo, los impactos que se observan en la patrulla que en el lugar de los hechos sufrió daños materiales, consistentes en diferentes impactos por proyectiles de arma de fuego en la carrocería, son en dos diferentes direcciones: unos que impactaron desde el interior de la caja de la camioneta hacia afuera; para ser más precisos, de la parte derecha a la parte izquierda de la misma, así como proyectiles que impactaron al vehículo en dirección contraria, es decir, de la parte izquierda hacia la parte derecha, situación que hace presumir que los disparos se produjeron en dos sentidos, presunción que desvirtúa la afirmación de que tales impactos fueron producidos por los proyectiles disparados por los ahora occisos, habida cuenta que resulta inverosímil que hubiesen estado en condiciones de disparar desde la caja de la patrulla de adentro hacia afuera o desde alguna otra posición que impactara la carrocería de adentro hacia afuera, porque de acuerdo con la observación hecha por el personal de esta Comisión durante la inspección llevada a cabo el día 31 de agosto de 1999, las condiciones del terreno no lo propician, ni

existe algún otro punto desde el cual hubiesen podido hacerlo, además de que los impactos están agrupados en un radio menor a 1 metro, lo que constituye también un indicio que, no sin fundamento, permite presumir que se alteró la escena de los hechos. -

- - - **B.** La localización exacta de los sitios desde los cuales, según el parte de la Policía Judicial, los agentes de dicha corporación que intervinieron en el operativo tuvieron contacto en la escena y que quedó asentado en el parte informativo, ordenaron a los ahora occisos que se rindieran. -

- - - **C.** Direcciones respecto a los puntos cardinales en las que tuvo lugar el enfrentamiento y, por ende, la trayectoria de los proyectiles de arma de fuego supuestamente intercambiados, esto es, la posición de los agentes de la Policía Judicial del Estado y de los hoy occisos en el lugar y al momento de los hechos, a fin de que se adminiculara con el estudio de las ropas, de la posición anatómica de las lesiones inferidas a éstos, de los impactos localizados en la caja de una de las patrullas, entre otras. -

- - - **D.** El desenvolvimiento físico y la localización de todos los puntos de contacto que en el lugar de los hechos debieron haber tenido los agentes de la Policía Judicial del Estado, así como los puntos de contacto que en el lugar de los hechos pudieron tener los hoy occisos, máxime que éstos presentaban en su corporeidad numerosas lesiones y, como es natural, éstas sangraron dejando un rastreo hemático que se omitió localizar y describir en la fe ministerial para, posteriormente, ordenar su respectivo examen criminalístico. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **E.** Explicación del por qué los cuatro occisos presentaron lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, impulsados éstos por un disparo, mismos que fueron localizados en las víctimas, el más bajo de ellos a nivel de la región pelviana y los subsecuentes hacia la parte superior del cuerpo en dirección cefálica, es decir, localizados a nivel de tronco y de extremidades superiores. - - -

- - - Lo expuesto en el parte informativo resulta inverosímil, habida cuenta que si, como se manifestó en dicho documento, en el operativo participaron las partidas de Policía Judicial del Estado destacamentadas en Mocorito, Badiraguato, Pericos y Guamúchil, esto es, considerando el número de agentes que en promedio integra cada una de las partidas, que es de 10, tendríamos que en el mismo participó un número por lo menos superior a 30 agentes, que serían los mismos que estarían disparando contra los supuestos *gavilleros*, de donde resulta ilógico que, disparándose simultáneamente 30 armas de fuego, ninguno de los disparos hubiese interesado a ninguno de los cuatro occisos en sus extremidades

inferiores, considerando, además que, donde fueron encontrados los cadáveres de las cuatro víctimas, no existía algún elemento artificial o natural que pudiera haber servido para protegerse de los disparos de los agentes de Policía, así como el hecho de que las lesiones que presentaron los cadáveres, varias de las cuales presentaban un trayecto de abajo hacia arriba, lo que descarta la posibilidad de que los supuestos *gavilleros* se encontraran en cuclillas, pecho a tierra o en un nivel inferior a sus agresores, todo ello sumado a las condiciones cosmotelúricas de ese momento, que eran de completa obscuridad, lo que no permitiría hacer tiros de precisión, a menos que se demostrara que utilizaron aparatos de visión nocturna, así como armas tácticas para combatir en la obscuridad. - - - - - - - - - - -

- - - **F.** Explicación de las lesiones que dos de los hoy occisos presentaron en ambos antebrazos y si éstas pudieron haber correspondido a lesiones características de acciones de defensa.- -

- - - En este mismo orden de ideas, la explicación del por qué si, como se citó en líneas precedentes, dos de los hoy occisos presentaban lesiones importantes en miembros superiores, aparecieron las armas largas cerca de ellos, incluso, en el caso particular de V1, éste presentaba apoyada el arma sobre su miembro superior derecho, que se encontraba gravemente lesionado, y que dicha lesión es incompatible con funciones de prensión de objetos con la mano. -

- - - **G.** La explicación de por qué en el caso de V1, teniendo el antebrazo derecho totalmente fracturado, así como lesionados los tejidos blandos y vásculo-nerviosos de la región, se localizaba un arma tipo sobre dicho miembro corporal, habida cuenta que resulta inverosímil que si éste fue lesionado por proyectil de arma de fuego cuando, en estado de ebriedad, corriendo pretendía evadirse al mismo tiempo que accionaba el , al momento en que en posición de decúbito dorsal cayó abatido el arma hubiese quedado sobre su antebrazo derecho, habida cuenta que en tales circunstancias lo lógico es que hubiese soltado o aventado el arma cayendo ésta en cualquier otra posición, pero no sobre su antebrazo, como figura en el material fotográfico obtenido por esta Comisión.- -

- - - **H.** La explicación también de por qué en el caso de V1 se observó en el material fotográfico obtenido por esta Comisión el hecho de que en la parte inferior, precisamente a nivel de las valencianas, la presencia de dobleces muy similares en ambas piernas del pantalón a aquellos que pudieran corresponder a acciones de levantamiento físico del cadáver o de traslado o arrastre del mismo de un lugar a otro independientemente de la distancia, es decir, a maniobras de alteración de evidencias en el lugar de los

acontecimientos, cosa que, en su caso, pudo corroborarse o disprobarse si hubiesen rastreado indicios de pisadas, rastreo hemático o evidencia de arrastramiento en el terreno o la ausencia de estas mismas evidencias. - - - - - - - -

- - - **I.** También la explicación del por qué el agente del Ministerio Público encargado de las diligencias de levantamiento de los cadáveres expresó en el acta correspondiente que los casquillos encontrados cerca a los cadáveres estaban dirigidos hacia la casa en que se encontraban los hoy occisos, esto es, cuál fue la evidencia que sustentó tal afirmación, pues ello, en principio, resulta inverosímil, habida cuenta que en el mundo fáctico es difícil, cuando no imposible, que la sola posición de los cascajos indique con qué dirección se accionó el arma que los disparó, pues como es lógico, estos caen en diferentes posiciones, aún cuando se disparen con la misma arma desde una misma posición, además de que ello, adminiculado con el hecho de que en la casa, cuando menos en la fe ministerial y en la visita que hizo personal de la CEDH, no se describieron en la primera, ni se observaron en la segunda, impactos de proyectil de arma de fuego en parte alguna de la casa, lo que significa que no se repelió ninguna agresión proveniente de disparos de la casa, pues de así haber ocurrido, salvo que la puntería de los agentes policiales sea mala, alguno debió impactarse sobre las paredes de la misma.- -

- - - **3)** En el parte policial de 27 de agosto de 1999, como justificante de la realización del operativo que culminó con la muerte de las cuatro personas motivo de la averiguación que se examina, se dijo lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "fue el día de ayer cuando se recibió una llamada anónima en la Partida de Policía Judicial del Estado en esta cabecera municipal, **en donde se informaba que los presuntos responsables del hecho ocurrido en Santa Rosalía se encontraban ocultos en un domicilio en el poblado El Nacimiento y por investigaciones recabadas de los vecinos de los poblados de Santa Rosalía y poblados aledaños, los suscritos habíamos logrado saber que, efectivamente, los presuntos responsables del hecho ocurrido en Santa Rosalía se encontraban en el poblado El Nacimiento,** por lo que con esta información, se implementó un operativo con el apoyo de las partidas de Policía Judicial del Estado con destacamento en Badiraguato, Pericos y Guamúchil, y siendo aproximadamente las 01:50 horas, se dio inicio a dicho operativo el día de hoy, dirigiéndonos hacia el poblado de El Nacimiento..."

- - - Al respecto, se formulan las observaciones siguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **Observación 1.** Si, como se afirmó, Policía Judicial recibió una llamada anónima informándole que el grupo de *gavilleros* se encontraba en el poblado *El Nacimiento,* nada de eso se informó --según se puede apreciar del examen de la averiguación previa, en la que ninguna constancia de esa naturaleza existe-- al

agente del Ministerio Público, pues no existe, se reitera, dentro de la indagatoria constancia alguna a ese respecto, cosa que de ser cierta debió informarse pues formaba parte del avance de las investigaciones.- -

- - - **Observación 2.** Si, como se dijo, investigaciones de Policía Judicial del Estado llevadas a cabo con los vecinos de los poblados de Santa Rosalía y otros aledaños habían llevado a corroborar tal información, se supone que tal información comprendía la relativa a aspectos tales como los nombres, generales y domicilios de los supuestos *gavilleros*, lo procedente hubiese sido, en lugar de que, de *motu proprio,* los agentes que suscribieron el parte informativo o el Comandante de la Partida de Policía Judicial en Mocorito o cualquier otro mando de la corporación ordenaran la realización del operativo, se informara del resultado de tales investigaciones al agente del Ministerio Público a fin de que éste integrara a la averiguación previa tal información y dictara los acuerdos o resoluciones que conforme a Derecho procedieran, incluso, la de consignar la averiguación ante la autoridad judicial, solicitándole dictara las órdenes de aprehensión procedentes. -

- - - **Observación 3.** De acuerdo con los principios legales del régimen de la libertad deambulatoria y las atribuciones del Ministerio Público y la Policía Judicial, ése era el proceder correcto, habida cuenta que, en todo caso, cabría preguntarse ¿qué sentido tendría llevar a cabo el operativo tal como se hizo?, si, suponiendo como se dijo, Policía Judicial, por la denuncia telefónica anónima y sus propias investigaciones tenía identificados a los *gavilleros*, ningún sentido lógico tenía la realización del operativo, habida cuenta que aún localizándolos no podría detenerlos, dado que no contaban con órdenes de aprehensión libradas por autoridad judicial que se los autorizara; tampoco los encontrarían en flagrancia, ni se surtiría la llamada *cuasiflagrancia*, habida cuenta que el ilícito de que supuestamente eran responsables había ocurrido días antes, sin que hubiese existido persecución material ininterrumpida o señalamiento directo en contra de ellos y era improbable se localizaran en su poder objetos o instrumentos del delito; tampoco contaban con la orden de detención expedida por el agente del Ministerio Público, de modo que cualquier detención que llevaran a cabo resultaría ociosa, además de violatoria de disposiciones constitucionales y legales y, por ende, de derechos humanos, toda vez que el propio Ministerio Público tendría que dejarlos en libertad por haber sido privados de ella arbitrariamente y, aún en el supuesto de que no fuera éste quien los dejara en libertad, la autoridad judicial, al calificar la detención, en los términos establecidos por el artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendría que haber acordado su libertad.- -

- - - Razonamiento similiar cabe hacer con relación a la falta de órdenes de cateo, que tampoco solicitó ni obtuvo el Ministerio Público ni, por ende, pudo éste haber

ordenado su ejecución a la Policía Judicial para introducirse a los domicilios de quienes supuestamente formaban parte del grupo delictivo, razón por la cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 262, último párrafo, cualquier evidencia que se localizara carecería de valor jurídico y no habría prueba de nada.- - - - - - -

- - - **4)** Los artículos 115 y 147, del Código de Procedimientos Penales del Estado, disponen lo siguiente: -

> "Artículo 115. **Al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán en su caso, inmediatamente al lugar de los hechos, lo identificarán con planos y fotografías** y darán fe de las cosas y de las personas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso **y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible."**
>
> "Artículo 147. **Cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías,** tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, **se practicarán estas operaciones y se hará copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo,** aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan la ciencia, la técnica y las artes, solicitando el auxilio de los peritos.
>
> **"El plano, fotografías, copia o diseño, se unirán al acta debidamente autentificados."**

- - - Ciertamente, de acuerdo con el acta de la diligencia de inspección y fe ministerial, el agente del Ministerio Público se constituyó en el lugar de los hechos algunas horas después de ocurridos éstos, dando fe tanto del lugar mismo, como de los cadáveres; sin embargo, se omitió tomar los datos de quienes pudieran haber sido testigos de los hechos, particularmente de quienes, en razón de la proximidad de sus domicilios, pudieron haberlos presenciado, como es el caso, al menos, del señor SP6, quien además desempeña el cargo de Comisario Municipal y cuyo domicilio se ubica a poco menos de cien metros del domicilio en que se encontraban los ahora occisos; también el agente del Ministerio Público omitió tomar los datos de todos los agentes de Policía Judicial y de otras corporaciones que hubiesen estado en tal lugar, pues es obvio que, además de haberlos presenciado, participaron en los mismos, ello para que en su oportunidad rindiesen su declaración y, de esa forma, contribuyeran a esclarecer la verdad histórica de cómo sucedieron los hechos motivo de la investigación.- - -

- - - Incluso, el agente del Ministerio Público omitió en tal diligencia requerir el auxilio del mismo Comisario Municipal --que de conformidad con el artículo 127, fracción VI, del código procesal, tiene el carácter de auxiliar de la procuración de

justicia-- para efectos de identificación de los cadáveres, con lo cual, desde los primeros momentos, hubiese contado con la identidad de los occisos.- - - - - - - - -

- - - De igual modo, el agente del Ministerio Público, como titular de la investigación, tampoco ordenó, y los peritos omitieron levantar el plano del lugar del delito, así como tomar el suficiente material fotográfico del mismo, pues en la indagatoria sólo obran cuatro fotografías de ese tenor; incluso, tampoco existe dentro de la averiguación previa material fotográfico que permita ver la ubicación de los cadáveres en el lugar de los acontecimientos y de las armas de fuego que supuestamente éstos utilizaban, lo que dificultará cualquier diligencia de reconstrucción de los hechos y, con ello, se entorpecerá la investigación de la verdad histórica.- -

- - - Debido a lo anterior, este organismo solicitó con fecha 31 de agosto de 1999 al periódico le facilitara material fotográfico tomado en el lugar por los reporteros que asistieron al mismo, obteniéndose 26 fotografías a color tamaño postal, tomadas con luz natural, en las que es posible apreciar el teatro de los acontecimientos desde diferentes ángulos y distancias, así como vehículos oficiales tipo patrulla de la Policía Judicial del Estado, helicóptero de rescate, agentes uniformados de diferentes corporaciones y fotografías de los occisos.- - -

- - - De dichas fotografías cabe destacar que en cuatro de ellas se observa la posición del arma respecto a los cadáveres, apreciándose claramente que cuando menos en los cadáveres descritos por el agente del Ministerio Público como los números 1, 3 y 4, que corresponden a los de , V1, V3 Y V4 , las armas se encuentran cercanas al cuerpo de los hoy occisos, y en dos de ellos: en los señalados bajo los números 1 y 4, se observó en cada uno un arma apoyada sobre los miembros superiores derechos.- -

- - - En el caso de V1 , llama la atención que no obstante que el hoy occiso se encontraba gravemente lesionado del antebrazo derecho, debido, como lo estableció el médico legista y se puede corroborar con el material fotográfico, a una herida ocasionada por proyectil de arma de fuego, que por la propia naturaleza de los órganos que interesó en su trayecto al momento de recibir el impacto, automáticamente cualquier objeto que hubiera estado sosteniendo, independientemente de su peso, lo hubiera soltado y difícilmente hubiera quedado el arma sobre su miembro superior derecho apoyada como lo muestran las fotografías de los reporteros, lo que evidencia acciones de alteración del lugar. -

- - - En este mismo caso cabe destacar que existen dos placas fotográficas que muestran el arma en una de ellas apoyada sobre el miembro superior derecho de V1, y en la parte superior de su cabeza, a menos de un metro, se localiza un objeto, al parecer una gorra de color azul rey, y en otra placa fotográfica se observa, al parecer, a un elemento de una corporación policiaca --ya que viste un pantalón característico de policía, de color azul deslavado-- quien con el mencionado objeto color azul sostiene el arma, al parecer AR-15; cabe agregar que en esa misma fotografía se observa un bote de cerveza Tecate, objetos ambos que dejan para esta Comisión dudas respecto, primero, a la cronología de las fotografías, es decir, si la gorra ya estaba ahí y el policía la recogió para tomar el arma y entregarla al representante social o a quien correspondiera, o la *"sembró"* al occiso multicitado en el miembro superior derecho y después dejó la gorra cercana a la cabeza del mismo, y en el segundo caso, si como parece quedó claro para el Ministerio Público los hechos se dieron cuando los occisos se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en una casa, pero nunca, ni se describió la presencia del bote de cerveza en el lugar cerca del cuerpo de V1, ni tampoco si este bote de cerveza lo podía haber traído él hasta el lugar donde fue encontrado su cadáver, situación que no correspondería a la de un enfrentamiento, pues sería ilógico que quien busca evadirse en estado de ebriedad, disparando un arma de fuego y corriendo, lleve consigo una lata de cerveza; sin embargo, la presencia de tal elemento revela indicios de alteración de la escena del delito, hipótesis que pudo aclararse si los responsables de fotografía forense de la Procuraduría hubieran realizado su trabajo imprimiendo fotografías del lugar de los hechos; asimismo, esto, aunado a la fe ministerial del lugar de los hechos, pudiera haber aclarado la duda que emerge debido, también, a que el agente del Ministerio Público en su fe ministerial, al momento de examinar el cadáver y los alrededores de donde se encontraba V1, no describió una gorra con las características anteriormente expuestas, lo que significa que la misma no se encontraba en ese lugar al momento de la diligencia.- -

- - - Cabe agregar a lo anterior que en otra placa fotográfica se localiza dicha gorra en el sitio donde las autoridades expusieron las cuatro armas y sus respectivos cargadores para que fueran fijados fotográficamente, situación que corrobora la necesidad de despejar la duda planteada por esta Comisión en párrafos precedentes.- -

- - - **5)** De acuerdo con el mencionado parte informativo de 27 de agosto, en la parte transcrita en el punto 3, los occisos habían sido los responsables del robo con violencia ocurrido el día 25 de agosto precedente en San Benito obteniendo las cantidades de $20,000.00 y $15,000.00 ó $16,000.00, de parte de los señores C3 Y C4, respectivamente;

para corroborar o disprobar tal cuestión, el Ministerio Público no debió omitir, como lo hizo, por un lado, el ordenar a la Policía Judicial investigara en retrospectiva, específicamente, las actividades y gastos que los occisos habían realizado en el período comprendido del 25 de agosto a la fecha en que fueron privados de la vida, a fin de que se obtuvieran datos respecto a si habían hecho erogaciones por esas cantidades y, por otro, haber solicitado a la autoridad judicial librara orden de cateo, por lo menos, para los domicilios en que los occisos habían vivido a fin de que, ser verídica la responsabilidad que después de muertos se les atribuyó, se localizara tal dinero, o que en sentido contrario se descartara tal responsabilidad. -

- - - **6)** La vinculación de los occisos con el grupo delictivo autor del robo en San Benito obligaba al Ministerio Público a no omitir, como ocurrió, el ordenar a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales la localización de huellas dactilares y palmares en la carrocería de la camioneta), color con una , con placas de circulación , propiedad del señor C3 , pero utilizada en el acto delictivo por los *gavilleros*; la adminiculación de los resultados de tal pericial con las huellas dactilares de los ahora occisos hubiese permitido probar o disprobar la hipótesis de que tales eran los autores de dicho robo con violencia. -

- - - **7)** Dado que en la función del Ministerio Público de procurar justicia tiene el deber de encontrar la verdad histórica de los acontecimientos sometidos a su conocimiento, tampoco debió omitir requerir a Policía Judicial del Estado y demás corporaciones policiales e, incluso, autoridades militares, le informaran los antecedentes de las armas de fuego supuestamente aseguradas a los occisos, es decir, si las mismas no estaban dadas de alta para el servicio de alguna corporación policial o no habían sido previamente aseguradas a otras personas. -

- - - **8)** El Ministerio Público tampoco debió incurrir en la omisión, como lo hizo, de no ordenar el estudio criminalístico de las ropas que al momento de su fallecimiento vestían los occisos, a pesar de que no fueron devueltas a sus familiares. -

- - - El estudio de tales prendas hubiese arrojado datos que permitirían acreditar o desacreditar la presencia de acciones de forcejeo, lucha o defensa, esto es, que previo a su muerte los occisos y agentes policiales habían tenido o no contacto físico personal, así como la distancia en que fueron percutidos los proyectiles que los lesionaron privándolos de la vida. -

- - - **9)** También, el Ministerio Público omitió recepcionar la declaración de los vecinos y familiares de los occisos, así como del domicilio en que éstos se encontraban, todo ello no obstante que en reiteradas ocasiones, según dieron

cuenta los medios de difusión masiva, y corroboró el personal de esta Comisión el día martes 31 de agosto de 1999 en curso, en que se constituyó en las oficinas de la agencia primera del Ministerio Público con competencia en Mocorito, tanto unos como otros acudieron por sí mismos ante tal dependencia a informarse del curso de la investigación. -

- - - **10)** El Ministerio Público igualmente fue omiso al no recabar o, por lo menos, no incluir dentro del acta de inspección y fe ministerial del lugar de los hechos los datos de identificación de todos los agentes y mandos policiales presentes en el desahogo de dicha diligencia, con especial énfasis de aquellos que participaron en la consumación de los mismos, omisión que tampoco subsanó durante la diligencia en que los señores SP14, SP12 Y SP13 ratificaron el parte policial informativo, pues en la misma debió interrogarlos respecto de los nombres y cargos de los demás agentes y mandos que participaron en dicho operativo a fin de que librara citatorio para que rindieran su declaración ministerial. - - - - - - - - - -

- - - La indagatoria de dichos datos y la recepción de tales declaraciones no resultaban ociosas, sino particularmente valiosas, en principio, en virtud de que los hechos materia de la investigación no eran cualquier cosa, sino, precisamente, la privación de la vida a cuatro personas; enseguida, porque el propio agente del Ministerio Público, al iniciar la averiguación previa, tuvo como hipótesis el que se trataba de cuatro homicidios, como lo corrobora el que hubiese ordenado la práctica de las necropsias a los cadáveres, pues de no haber tenido esa hipótesis, sencillamente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150, del Código de Procedimientos Penales del Estado, no hubiese dictado tal acuerdo. - - - - - - - - - -

- - - Habiendo partido de tal hipótesis, el agente del Ministerio público no debió omitir tampoco el ordenar se practicara la prueba de reacción colorimétrica de rodizonato de sodio y cuantitativa de absorción atómica a todos los agentes de Policía Judicial que participaron en el operativo, con el fin de determinar, naturalmente relacionado con el dictamen de criminalística, el número de disparos que cada uno de ellos realizó durante los hechos, así como el tipo de arma que utilizaron; asimismo, debió haber solicitado la realización de las pruebas de balística necesarias para determinar cuáles de las armas de fuego que éstos portaban fueron percutidas y a cuáles de ellas correspondían los cascajos localizados en el lugar de los hechos, así como a los proyectiles localizados, en el caso que se hubiera practicado la autopsia a los cadáveres, en el cuerpo, tal y como lo expresara en su fe ministerial el representante social al establecer la presencia en el cuerpo de las víctimas de orificios de entrada de proyectil de arma de fuego, sin su respectiva salida del cuerpo. -

- - - **V.** Que sin que esta Comisión prejuzgue, por no ser asunto de su competencia, sino de la institución del Ministerio Público y, en su caso y oportunidad, de la autoridad judicial competente, si los ahora occisos formaban o no parte de un grupo delictivo, es importante reiterar lo que claramente se desprende de las constancias de las averiguaciones previas 1 Y 2 , corroborado por los informes que a este organismo rindieran los CC. licenciado SP7 , Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro, y el señor SP4 , Secretario del Ayuntamiento de Mocorito, en el sentido de que ningún antecedente de orden penal o como infractores de reglamentos gubernativos de policía y buen gobierno obraba en los archivos de las instituciones para las cuales prestan sus servicios en contra de los ahora occisos, es decir, no había ningún dato que sustentara la afirmación de que los mismos integraban un grupo de *gavilleros*, sin que lo contrario signifique que si hubiesen pertenecido, ello, por sí mismo, legitimara la agresión de que fueron objeto. -

- - - **VI.** Que del informe rendido a esta Comisión por el C. licenciado SP9 , Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, se desprende con claridad que, al menos, hasta la fecha --14 de septiembre de 1999, es decir, 17 días después de ocurridos los hechos-- en que con oficio número 7994 lo rindió, tal dependencia no había satisfecho los derechos que a las víctimas indirectas y ofendidos otorgan el artículo 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, así como diferentes disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público y del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues, sencillamente, se había optado por una actitud burocrática consistente en recibir el oficio del agente del Ministerio Público investigador, registrar el planteamiento de los ofendidos y enviar un oficio al Coordinador de Protección a Víctimas y Testigos de la Dirección de Policía Judicial del Estado, sin tomar acuerdos o acciones específicas tendentes a satisfacer tales derechos. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VII.** Que advertida la larga serie de irregularidades y omisiones en que incurrieron tanto el licenciado SP3 , agente del Ministerio Público, como los peritos que intervinieron en la sustanciación de la averiguación, en la especie, el doctor SP10 , médico legista, los Q.F.B. SP15 Y SP17 , así como el licenciado SP9 , su conducta irregular por omisa debe examinarse y sancionarse de conformidad con las hipótesis normativas establecidas por las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Orgánica del Ministerio Público. Las disposiciones que de ambos ordenamientos resultan aplicables dicen así: -

- - - 1. De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: - - - - - - - -

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

. . . . . .

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

- - - 2. De la Ley Orgánica del Ministerio Público: -

"Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Judicial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

"I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

"II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;

"III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

"IV. Desempeñar su función sin aceptar gratificaciones;

"V. Preservar el secreto de los asuntos que por razón de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes; y

"VI. Velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición."

"Artículo 72. Las sanciones imponibles por incurrir en las causas que se describen en el artículo precedente, son:

"I. Amonestación pública o privada;

"II. Suspensión; y

"III. Remoción.

"Las sanciones aplicables por incurrir en las causas referidas en el artículo anterior, serán aplicadas, por el Procurador General de Justicia, previa instauración del procedimiento administrativo correspondiente."

"Artículo 73. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

"II. La reincidencia del responsable;

"III. El nivel jerárquico, antigüedad y preparación del responsable; y

"IV. Las circunstancias y medios de ejecución."

"Artículo 74. El procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos a que se refiere este Capítulo, será el siguiente:

"I. Se iniciará de oficio o por queja presentada ante la Contraloría Interna de la institución, por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, que se apoye con pruebas. Podrán formularse quejas anónimas, siempre que se acompañen de pruebas documentales.

"II. La Contraloría Interna remitirá copia de la queja y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días, formule un informe sobre los hechos y aporte las pruebas que estime pertinentes.

"III. En cualquier momento, posterior a la recepción y análisis de la queja, la Contraloría Interna podrá determinar la suspensión del denunciado, siempre que así convenga para la conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzgará sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo que se hará constar en la resolución respectiva. Si el servidor público suspendido no resultare responsable, será restituido en su empleo, cargo o comisión, y se le cubrirán las percepciones que hubiera dejado de recibir durante el tiempo de la suspensión.

"IV. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría Interna resolverá lo que proceda conforme a derecho dentro de los diez días hábiles siguientes, notificando dicha resolución al denunciado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

"V. Contra las resoluciones que impongan alguna sanción, se podrá interponer el recurso de revisión que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, mismo que se substanciará en los términos que establece dicha ley."

"Artículo 75. En lo no previsto respecto a la investigación e imposición de sanciones a los servidores públicos que señala este capítulo, se aplicarán las disposiciones conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa."

- - - Examinada como ha sido la averiguación previa 2, al igual que, en lo pertinente, la 1; acreditada la irregularidad de la actuación de los servidores públicos y advertidas las omisiones en que incurrieron en su trámite, no hay lugar a duda alguna que tales servidores públicos incurrieron en infracciones de carácter administrativo, habida cuenta que unos y otros no se condujeron con la eficiencia a que los obliga la ley en el desempeño de sus cargos o empleos, todo lo cual se traduce en una deficiente procuración de justicia, que es el servicio que tienen a su cargo; en la especie, su actuación irregular u omisa entorpeció y sigue entorpeciendo la investigación del homicidio de V2, V4, V1 Y V3, particularmente en lo que hace a la existencia de la probable responsabilidad de los agentes de Policía Judicial que participaron en el operativo, o bien, que no existe tal probable responsabilidad por la existencia de algún elemento excluyente del delito. -

- - - La propia fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, obliga a quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión pública a abstenerse de llevar a cabo actos o de incurrir en omisiones que impliquen incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio que tengan a su cargo. -

- - - En el caso que nos ocupa ha quedado acreditado, amplia y sólidamente a juicio de esta Comisión, que tanto el agente del Ministerio Público como el personal pericial de la Procuraduría incurrió en diferentes omisiones, no obstante las disposiciones que expresa o implícitamente los obligan a realizar determinados actos, y hacerlo, obviamente, con eficiencia y eficacia. -

- - - En la especie, como ya se ha anotado, se observaron deficiencias en la práctica de las diligencias de inspección y fe ministerial del lugar de los hechos; la falta de planos y fotografías del mismo, así como en la práctica de las necropsias. -

- - - Se configuraron, también, en la omisión o falta de citatorio u orden de comparecencia a quienes, por la ubicación de su domicilio respecto de aquel en que se inició la consumación de los hechos materia de la investigación pudieron fungir como testigos, como sería el caso del señor SP6, Comisario Municipal de *El Nacimiento*; en la falta del estudio criminalístico de las

ropas que vestían los ahora occisos; la falta absoluta de investigación respecto del número total e identidad de todos los agentes de Policía que participaron en el operativo a efecto de que, como mínimo, se tomara su declaración sobre los hechos y se ordenara la aplicación de la prueba de rodizonato de sodio; la falta, también, de los estudios de criminalística de campo, así como la falta de búsqueda, localización e impresión de huellas dactilares en las armas de fuego supuestamente aseguradas en el lugar de los acontecimientos en poder de los occisos, pero también todas aquellas que emergieran necesarias a partir de los resultados del desahogo de las enunciadas. -

- - - Es decir, ni el agente del Ministerio Público ni los peritos cumplieron sus obligaciones; no se condujeron en el ejercicio de sus funciones con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, debido a que, como ya se demostró, no ordenaron ni practicaron las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, esto es, para que el Ministerio Público contase con la suficiente información para que, con bases sólidas, se tuvieran por acreditados o no acreditados los elementos del cuerpo del delito, en principio, como parece ser más obvio, el de homicidio, y la probable responsabilidad o la existencia de alguna excluyente del delito. -

- - - La conducta irregular del agente primero del Ministerio Público con competencia en Mocorito, al igual que la del personal pericial colmaron las hipótesis descritas por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de lo cual la autoridad competente, previo el desahogo del procedimiento correspondiente, deberá imponerles las sanciones pertinentes. -

- - - Por otra parte, es posible que con su proceder irregular el agente del Ministerio Público titular y auxiliares hubiesen adecuado sus conductas a algunas figuras típicas penales, tales como las descritas por los artículos 301, fracción III, y 326, fracciones IV, V y VI, del Código Penal del Estado, que tipifican los delitos de abuso de autoridad y delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, cuestión que se plantea sea examinada por la autoridad competente. -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente - - - - - - - - - - - - - - - -

---------------------- **R E S O L U C I O N** ---------------------

--- Formúlese Recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado. -

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo previsto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o., fracciones I, II, III, V y VIII; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 62; 71;72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esta Comisión formula al C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes -------------

-------------------- **R E C O M E N D A C I O N E S** --------------

--- **PRIMERA.** Ordene a quien competa se desahoguen las actuaciones que en el cuerpo de la presente resolución se demostraron como necesarias, pero no desahogadas, para la debida integración de la averiguación previa 2 , así como el perfeccionamiento de las diferentes diligencias y periciales sustanciadas irregularmente, de acuerdo con el examen que de las mismas se hizo con apoyo en las disposiciones legales y técnico-científico-criminalísticas, determinando, en su caso, la existencia o falta de responsabilidad penal de los agentes y mandos de Policía Judicial del Estado que participaron en los actos en los que se privara de la vida a señores V1, V2, V3 Y V4 , ejerciendo, en su caso y oportunidad, acción penal en su contra. ---

--- **SEGUNDA.** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como de las disposiciones que resulten aplicables de las leyes Orgánica del Ministerio Público y de Protección a Víctimas de Delitos, se otorguen a los ofendidos, en la especie, a las viudas, huérfanos y demás dependientes económicos de los ahora occisos los apoyos profesionales, médicos y materiales que por su calidad de víctimas indirectas u ofendidos les otorgan tales instrumentos jurídicos, al igual que la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder*, emanada del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, en agosto-septiembre de 1975, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de ese mismo año. ------------------

- - - **TERCERA.** Se instruya a quien competa tramite, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del agente primero del Ministerio Público con competencia en Mocorito; del médico legista citado; los peritos químicos referidos, así como al Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, y en su caso y oportunidad, la integración de la averiguación previa pertinente como presuntos responsables de los delitos de abuso de autoridad y contra la procuración y administración de justicia. -

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dicta el siguiente: -

- **A C U E R D O** -

- - - **PRIMERO:** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 042/99, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.- -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a los CC. C5, C6, C7, C8, C9 Y C10

, en su calidad de agraviados, de la presente Recomendación, remitiéndoseles, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.- -

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE VICTIMAS, NUMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INDAGATORIA, CAUSA PENAL, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRE DE EMPRESA, NOMBRE DE MEDIO PERIODÍSTICO, EDADES, CARACTERÍSTICAS DE VESTIMENTA, DESCRIPCIÓN Y MATRICULAS DE ARMAS DE FUEGO, NOMBRES Y DESCRIPCIÓN DE DROGAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.